

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-584/2022

ACTORA: EUNICE GARCÍA GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA,
VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MADOX ADONAI
BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Eunice García García, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, contra actos atribuidos al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Director de Obras y Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, por conductas que, a su decir, tienen por objeto menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, en su vertiente en el ejercicio del cargo, y acoso sexual, configurando con ello violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO.....	2
I. Contexto.....	2

¹ En adelante las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión expresa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	3
CONSIDERACIONES:.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTA. Síntesis de agravios.....	13
QUINTA. Fijación de la <i>litis</i>	13
SEXTA. Estudio de Fondo.....	13
Marco normativo.....	13
SÉPTIMA. Efectos.....	85
RESUELVE:	87
NOTIFÍQUESE	87

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina *(i)* que es **fundada** la vulneración a su derecho de petición de la parte actora, *(ii)* es **infundada** la obstaculización al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo de la Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, toda vez que la falta de respuesta a sus solicitudes no es de la entidad suficiente para decretar su obstrucción y, *(iii)* son **infundados** los actos relativos a la presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género que aduce la promovente; y

RESULTANDO

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio del citado órgano municipal, entre ellos la ciudadana Eunice García García, en su carácter de Síndica Única.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

2. **Demanda.** El tres de noviembre del propio año, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de Sindica Única, en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Director de Obras y Titular del Órgano Interno de Control, por conductas que, a su decir, tienen por objeto menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y de las atribuciones inherentes a su cargo, configurando con ello violencia política en razón de género.
3. **Integración y turno.** El cuatro de noviembre siguiente, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente **TEV-JDC-584/2022**, turnándolo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.
4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.
5. **Radicación.** El nueve de noviembre posterior, se radicó el presente juicio de la ciudadanía.
6. **Acuerdo plenario de medidas de protección.** El mismo nueve de noviembre de dos mil veintidós, las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral emitieron acuerdo plenario declarando procedentes las medidas de protección en favor de la actora.
7. **Pruebas supervenientes.** El día diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual la parte actora exhibe dos pruebas, que las califica como supervenientes.

8. **Precisión sobre las medidas de protección.** Mediante escrito de esa misma fecha, la parte actora se dirige a la Magistrada Instructora haciendo manifestaciones sobre las medidas de protección obsequiadas en su favor.

9. **Requerimiento de informe circunstanciado a la Titular del Órgano Interno de Control.** El catorce de noviembre se tuvo por recibida la documentación referida en los dos párrafos que preceden y derivado que del escrito de demanda se advirtieron hechos relacionados con la Titular del Órgano Interno de Control, y se ordenó requerir el informe circunstanciado y constancias de trámite.

10. **Informe circunstanciado.** El quince posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado signado por las autoridades señaladas como responsables primigeniamente; asimismo, se recibieron las constancias de publicación del medio de impugnación.

11. **Informes sobre las medidas de protección.** El diecisiete, dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Coordinador General de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, la Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Veracruzano de las Mujeres, el Presidente Municipal, el Contralor Interno, Tesorera, Director de Obras y Secretario del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, remitieron sus respectivos informes, en relación a lo ordenado en el acuerdo plenario sobre medidas de protección.

12. **Informe circunstanciado de la Titular del Órgano Interno de Control.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe circunstanciado.

13. **Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.²

14. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el presente juicio y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, en contra de ciertos actos y omisiones realizados través de su Presidente Municipal y algunos integrantes del cabildo.

16. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo de las y los servidores públicos electos popularmente, son impugnables mediante el juicio de la ciudadanía,

² Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

³ En adelante también se referirá como Constitución Local.

al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

17. En el caso, la promovente se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, y se duele de diversos actos y omisiones que podrían constituir violencia política en razón de género, por parte del Presidente Municipal e integrantes del cabildo.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Extemporaneidad

18. Al respecto, la responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, consistente en que la demanda fue presentada fuera de los plazos previstos en la ley; lo anterior, en virtud de que los actos que le atribuye la actora fueron realizados en fechas anteriores a la presentación de la demanda y al no señalar que fueron omisiones, la temporalidad no puede tenerse como de tracto sucesivo.

19. En ese sentido, aduce que, tratándose del juicio de la ciudadanía, el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral prevé de forma específica el plazo en el que deberán presentarse los escritos de demanda, el cual será de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento del acto o resolución que se reclama, o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

20. Así, expone que, si la demanda fue presentada el tres de noviembre de dos mil veintidós, y la actora narra hechos acontecidos supuestamente desde el año dos mil veintiuno y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, es evidente su extemporaneidad.

⁴ También será referida como Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

21. En el caso, la mencionada causal resulta **infundada**, por las razones siguientes.

22. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, **positivo o negativo, de facto o de derecho**, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta⁶.

23. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, y en el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, se tendrá la posibilidad de controvertirlos ante el órgano jurisdiccional electoral competente, de conformidad con los requisitos procesales para la procedencia de cualquier controversia.

24. En este orden de ideas, uno de los presupuestos procesales para la admisión de los medios de impugnación en materia electoral, es la oportunidad, que consiste en que la persona afectada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del plazo establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá dicha facultad procesal.

25. Sin embargo, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser *de tracto sucesivo*.

26. Al respecto, la referida superioridad se ha pronunciado en el sentido de que, para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar

⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

⁶ Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-36/2019.

a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

27. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **6/2007** de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

28. Lo anterior se torna relevante, porque de esos actos continuos que perduran en el tiempo dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación, a través de un medio de impugnación.

29. En el caso, la actora hace valer actos que a su decir, vulneran su derecho político-electoral a ser votada, consistentes en la obstaculización del cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, así como violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal y diversos integrantes del cabildo; y acoso sexual únicamente por lo que hace al Presidente, los cuales se materializaron desde el año dos mil veintiuno hasta la presentación de la demanda en noviembre de dos mil veintidós.

30. Lo **infundado** de la causal estriba en el hecho de que, en su escrito de demanda, la actora relaciona lo ocurrido, con diversas notas periodísticas, actas de sesiones de cabildo, audios, entre otros documentos, que sucedieron en diversas fechas, y en los que se agravia de las expresiones y actos realizados por el Presidente Municipal y algunos integrantes del cabildo, mismas que a su consideración llevan a la obstaculización —*de manera sistemática*— en el ejercicio del cargo que ostenta.

31. En ese orden de ideas, si bien se tratan de sesiones de cabildo efectuadas en distintos momentos del año dos mil veintidós, lo que se impugna en este caso, puede considerarse como actos de *tracto*



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

sucesivo, aunque sea de manera formal para la procedencia del presente juicio, porque la revisión de esa determinación corresponde, en todo caso, al análisis de fondo de esta sentencia, ya que, de lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

32. Fortalece lo anterior, el sentido contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro "**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**".

33. Ahora, por lo que hace a los actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los actos materia de la demanda deben ser considerados como actos continuados o bien, *de tracto sucesivo*, es decir, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, dado que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la libre participación de las mujeres en el ámbito político⁷.

34. De ahí que, a decir de la actora, al no dejar de actualizarse las afectaciones y que probablemente se traten de actos sistemáticos que obstruyen el pleno ejercicio de sus funciones, es que se tiene por superado el requisito de oportunidad.

Falta de competencia

35. Por otro lado, la responsable aduce que el supuesto acoso sexual cometido en contra de la actora no constituye un tema que vulnere su derecho político-electoral a ser votada, en su modalidad de desempeño del cargo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 377, párrafo primero del Código Electoral.

⁷ Véase sentencia de Sala Xalapa SX-JDC-410/2021.

36. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes.

37. A consideración de este órgano jurisdiccional, no resulta procedente el análisis de lo planteado por la autoridad responsable, toda vez que, de igual forma, implicaría que se realice el pronunciamiento respecto del motivo de agravio, lo que conllevaría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

38. Para lo cual, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia **P./I.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

39. A partir de lo anterior, se colige que las causales de improcedencia del juicio de la ciudadanía deben ser claras e inobjetables, de tal suerte que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

Frivolidad de la demanda

40. Finalmente, la responsable manifiesta que, se debe tener por no interpuesto el escrito de demanda de la actora, ya que omitió señalar los actos o resolución que pretende impugnar, además de que, en la demanda realiza argumentos genéricos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

41. Este órgano colegiado considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada, por los siguientes motivos:

42. La Sala Superior del TEPJF ha establecido, de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito de la parte actora de interponerlo a



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.⁸

43. Esto es, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, entonces deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

44. En el caso, del escrito de demanda se advierte que, la actora señala como actos reclamados la obstaculización del cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, así como violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal y diversos integrantes del cabildo, así como acoso sexual únicamente por lo que hace al Presidente.

45. De ahí que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de la demanda se advierte que la actora hace valer diversos agravios que, en su concepto, le generan perjuicio, los cuales serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto.

46. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan⁹.

⁸ Jurisprudencia 33/2002, identificable con el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.

⁹ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

47. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

TERCERA. Requisitos de procedencia

48. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa los actos que impugna y las autoridades que señala como responsables, menciona los motivos de agravio que estima le causan los actos impugnados, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

49. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a las manifestaciones realizadas en el considerando segundo de la sentencia, al estudiarse la causal de improcedencia invocada por la responsable en relación con la extemporaneidad de la demanda.

50. **Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada conforme lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

51. Ello, toda vez que la actora promueve el medio de impugnación como ciudadana, por su propio derecho, y en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

52. **Interés jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que los actos y omisiones que impugna, de acuerdo con su demanda,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

vulneran su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en su calidad de Síndica Única. De ahí que se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

53. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Síntesis de agravios

54. La parte actora arguye diversos hechos que, en su estima, obstaculizan el desempeño del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, así como de conductas que configuran violencia política en contra de las mujeres en razón de género y acoso sexual.

QUINTA. Fijación de la *litis*

55. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, si efectivamente se vulneró el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente del pleno ejercicio al cargo, así como si se acredita o no la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio y violencia sexual.

SEXTA. Estudio de Fondo

56. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

- **Régimen municipal**

57. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

58. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

59. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

60. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

- **Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado**

61. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de las y los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

62. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

63. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votada y votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidata y candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

64. Por lo que la violación del derecho a ser votada y votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa o electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció la legislatura para ese efecto.

65. Lo que se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2012, con el rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).¹⁰***

- **Discriminación**

66. El artículo 1º, constitucional, proscribida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

67. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

68. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

69. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

70. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

71. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

72. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

73. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.



Tribunal Electoral
de Veracruz

74. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

- **Violencia política en contra de las mujeres en razón de género**

75. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

76. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

77. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en contra de las mujeres en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

78. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

79. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas y las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

80. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

81. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

82. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

83. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

84. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

85. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

- **Juzgamiento con perspectiva de género**

86. Al respecto, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

87. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión

especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

88. La Suprema Corte ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, la parte juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

89. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹¹**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”¹²**, **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”¹³**.

- **Derecho de petición**

90. El artículo 8, de la Constitución Federal dispone sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

91. Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

92. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Carta Magna regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, con relación a la materia político-electoral, en favor de las y los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

93. Conforme al artículo 7 de la Constitución para el Estado de Veracruz, toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

94. Ahora, el derecho de petición es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el estado de derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta que permite garantizar cualquier defecto frente a la estructura estatal.

95. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado

con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

96. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada a la parte peticionaria.

97. Tales actos incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud. De tal forma que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

a) Derecho de participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; y

b) Seguridad y certeza jurídicas, que presuponen la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

98. De tal forma que la respuesta que recaiga a las peticiones debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual, en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de las y los ciudadanos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

99. En materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte actora alegue una vulneración a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

100. No obstante, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la jurisprudencia **36/2002**, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

101. En ese contexto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

102. Asimismo, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. Esto porque la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

Caso concreto

I. Análisis de los hechos denunciados

103. A continuación, este Tribunal Electoral analizará los hechos denunciados, bajo las temáticas y consideraciones siguientes:

a) Hechos acontecidos previos a la toma de protesta del cargo

104. Al respecto, la parte actora expone expresamente diversos hechos ocurridos **después del triunfo electoral** del cinco de junio de dos mil veintiuno —y previo a los trabajos de instalación y funcionamiento del ayuntamiento del periodo 2022-2026—, concretamente los hechos identificados como 1, 2 y los párrafos tres y cuatro del hecho número 3, en los cuales aduce específicamente los siguientes:

1. Durante el festejo de haber ganado la elección, le preguntó al Presidente Municipal electo, cuándo se reunirían para iniciar el proceso de transición, quien, a su decir, le respondió que lo viera en su domicilio. Fue así como indica que acudió el ocho de junio de dos mil veintiuno, y que, respecto al tema, éste le mencionó que lo verían por los meses de octubre o noviembre.
2. Asimismo, menciona que le comentó que tenían que ir viendo qué personas integrarían las áreas del ayuntamiento, obteniendo como respuesta que él lo veía. También le propuso que fueran a visitar a las autoridades salientes, a lo que a su decir le contestó que le avisaba.
3. En otro hecho narra que, en el mes de julio de dos mil veintiuno, se reunió con sus compañeros del partido político MORENA, lo que, en su consideración, el Presidente Municipal le molestó, en cuanto que le dijo, "*que en su grupo no permitiría que se hicieran subgrupos*". Que le miró y según, le dijo: "*que no era posible que anduviera con sus compañeros, que no se lo podía negar porque él tenía la fotografía que se tomó con sus compañeros de partido*".
4. Enseguida menciona que, derivado de lo anterior, el Presidente Municipal electo, mal informa a sus compañeros de MORENA, diciéndoles, a su decir, que ella, ya no era como



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

antes, porque ya no iba a su casa a darle seguimiento a las actividades. No obstante, afirma que estuvo esperando ser llamada a reunión durante los meses de septiembre a noviembre de ese año; sin embargo, se enteró que si convocó a diversas reuniones¹⁴, pero, no a ella. Que, por el contrario, a partir de ahí, asegura, se coordinó con su suplente de fórmula Sandra Luz Rocha Hernández, quien afirma es la Directora de Educación y, a su vez, le encomendó alguna de las comisiones de la actora.

5. De igual manera, manifiesta que en los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno, **se enteró que su suplente de fórmula**, a su decir, **por indicaciones del alcalde electo**, ofreció a una maestra programas sociales. Además, según le comentó que una vez que iniciara la nueva administración Municipal el alcalde electo la sustituiría por la suplente. Que al enterarse de esos comentarios la increpó y que ésta lo negó.
6. Después de ese hecho, aduce que fue una semana después a ver al Presidente electo a preguntarle sobre “el plan de trabajo” y que éste le reprendió el por qué había ido a reclamar a Sandra Luz Rocha —suplente de la actora—, lo cual aduce no negó, y que le manifestó que solo le llevaba unos *curriculum* de personas; a lo que aquél le indicó que “los dejara para analizarlos”. Al no tener respuesta, señala que le tuvo que recordar, y que según le refirió que “no le dejaría meter a nadie al Ayuntamiento”, “que él disponía de todo”.
7. En otro punto, la actora sostiene que el diez de diciembre de dos mil veintiuno, acudió al domicilio del alcalde electo a entregarle un escrito en el que solicitaba su apoyo para que personas de su confianza integraran el comité de entrega-

¹⁴ Entre ellas, a su decir, para designar a los integrantes del comité de entrega-recepción y, los titulares de las direcciones del ayuntamiento.

recepción; a lo cual, indica que le respondió “se los dejara, que él los revisaba”.

8. Al igual, sostiene la actora que, a mediados de diciembre de ese año, el alcalde electo convocó a reunión para dar a conocer a los integrantes del comité de entrega-recepción, dándose cuenta de que ninguno de los que propuso fue considerado. Sin embargo, estando presentes los regidores electos, le reclamó por qué previamente se había reunido con éstos, dado que él es el único que puede hacerlo.

9. En otro punto, la actora expone que el veintiocho de diciembre posterior, le propuso por escrito al electo que, durante la primera sesión de cabildo le permitiera exponer las comisiones que le gustaría integrar. Afirmando que de igual manera solo le contestó: “lo checo”, sin materializarse respuesta alguna.

10. Otra circunstancia que hace valer, es el hecho de que, a su decir, el alcalde electo, en el mes de **diciembre** —después de haber tenido una reunión con personas de diversos medios de comunicación—, **afirma que una fuente anónima** le comentó que le mandó a publicar una nota en el medio de comunicación digital a cargo de Andrés Mendiola, en la que decía que ella era protagónica y solo quería tener reflectores.

105. En principio, es menester precisar que los actos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10**, en concepto del Tribunal Electoral de Veracruz, **no se tienen por acreditados**, toda vez que se tratan de afirmaciones sin sustento, que carecen de medio probatorio alguno que permita, aunque fuese de manera indiciaria, acreditar sus dichos.

106. Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-7/2023**, en consonancia con el criterio adoptado por la Sala



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, estableció que, en casos de violencia política de género, es posible que se genere **una excepción** a la regla general consistente en que "el que afirma está obligado a probar", produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

107. No obstante, estableció que para que proceda la citada excepción es necesario, por un lado, **que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno**, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, **para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos**: el primero, sería **aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado**; y, el segundo, sería que el **denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".

108. En ese sentido, se estima que **en el caso no puede operar la preponderancia en los hechos narrados por la actora, así como la reversión de la carga de la prueba**, toda vez que, por una parte, este Tribunal Electoral de Veracruz no cuenta con una prueba circunstancial de valor pleno, ni siquiera un indicio y, por la otra, el sujeto denunciado no se encuentra en una mejor circunstancia para probar lo contrario.

109. De ahí que debe operar el **principio de presunción de inocencia ante la falta de elementos probatorios** y, por ende, **la no acreditación de los hechos denunciados**.

110. Por otra parte, en lo tocante a los hechos **7 y 9, sí se tienen por acreditados**, al obrar en autos los escritos de diez y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual la parte actora le solicitó al entonces Presidente Municipal electo: **(i)** que personal de su

confianza se incorporara al comité de entrega-recepción y, *(ii)* las comisiones que le gustaría integrar en el ayuntamiento.

111. Por tanto, los mismos **serán motivo de análisis en el apartado correspondiente a la valoración conjunta de la presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**

112. Finalmente, por cuanto hace a la obstaculización de su derecho político-electoral de desempeño del cargo se estima que los motivos de disenso devienen **inoperantes**, toda vez que la parte actora aún no ejercía el cargo de Síndica Única, por lo que es inexistente su obstrucción.

113. Efectivamente, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha razonado en diversas sentencias, entre otras en la concerniente al recurso de reconsideración **SUP-REC-1390/2017**, que el derecho político-electoral a ser votado puede ser tutelado, al menos, en dos vertientes: *(i)* la de ocupar el cargo y *(ii)* la de desempeñarlo.

114. Sin embargo, en el presente caso, los hechos expuestos acontecieron antes del inicio del cargo de elección popular por el cual fue electa, por lo que es inexacto que tales alegatos, por sí mismos, afecten su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

115. Además, la parte actora omite argumentar y este Tribunal Electoral no advierte alguna circunstancia por la cual tales hechos acontecidos con antelación a la toma de posesión del cargo de Síndica hayan obstaculizado sus funciones.

116. De ahí la inoperancia apuntada.

b) Actos positivos que no fueron controvertidos oportunamente

117. En los párrafos primero y segundo del hecho número 3, a decir de la parte actora, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

le entregó al alcalde en su domicilio particular un escrito mediante el cual solicitó le permitiera exponer **en la primera sesión de cabildo**, las comisiones que le gustaría tener. A lo que según le contestó: “bien”, “lo checo”.

118. Asimismo, expone que, en **los primeros días de enero de dos mil veintidós**, cuando el Presidente Municipal repartió las comisiones platicó con los ediles de forma individual para asignarlas, pero a que a ella la dejó al final, y que cuando le mencionó las comisiones que le corresponderían, ésta le refutó que ya previamente él sabía cuales pretendía presidir, a lo que, a su decir, le contestó “que se las dejara a él”.

119. Continúa exponiendo que, ante la negativa de las propuestas de las comisiones solicitadas, le pidió al alcalde la comisión de educación, a lo que, a según le respondió que ya se encontraba comprometida por acuerdos del sector educativo.

120. Finalmente, manifiesta que, con mucho enojo, en la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil veintidós, se le asignó las comisiones de Salud y asistencia pública, gobernación, reglamentos y circulares, desarrollo económico, registro civil y panteones, población, ciencia y tecnología, bibliotecas, así como fomento a la lectura y alfabetización.

121. Por otra parte, en el párrafo tercero del hecho número 6, la actora se duele de la obstrucción a sus funciones como Síndica Única del multicitado Ayuntamiento ya que, a su decir, de manera infundada le fue retirada la comisión de Registro Civil, por parte del Presidente Municipal quien propuso su remoción, en sesión de cabildo de trece de septiembre, ya que la mayoría de los integrantes del Cabildo votaron a favor de que le fuera retirada la misma, la cual venía desempeñando de manera adecuada.

122. En principio, en concepto de este órgano jurisdiccional, los hechos relativos a que: *(i)* el Presidente Municipal platicó con los

ediles de forma individual para asignar las comisiones y a ella la dejó al final y, **(ii)** ante la negativa de las propuestas de las comisiones solicitadas, le pidió al alcalde la **comisión de educación**, a lo que, a según le respondió que ya se encontraba comprometida por acuerdos del sector educativo, **no se tienen por acreditados**.

123. Lo anterior, toda vez que son afirmaciones que carecen de sustento probatorio para acreditar tales actos, por lo que sus dichos no se encuentran demostrados en autos.

124. Asumir la conclusión precedente no implica inobservar el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, ya que aun y cuando la adquisición de material probatorio conforme a la teoría de la "carga dinámica de la prueba", que es propia de la materia laboral o del trabajo y consiste en que debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, tal cuestión no sustituye los principios aplicables en el presente juicio.

125. Así, conforme esas nociones fundamentales la carga mínima de la prueba le corresponde también a la parte actora, incluso en los asuntos que involucren posibles actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo cual no aconteció.

126. Inclusive, este Tribunal Electoral no cuenta con una prueba circunstancial y no se advierte que, en el presente asunto, el Presidente Municipal estuviera en mejores condiciones para probar que, previo a la sesión de seis de enero del año pasado, se haya reunido con los ediles de manera individual para asignarles comisiones y que a ella le haya dejado el resto.

127. Además, el hecho consistente en que la parte actora le solicitó específicamente la comisión de educación **tampoco se encuentra probada**; por el contrario, de las constancias de autos, se advierte que la propia promovente el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, le pidió al alcalde las comisiones de participación



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

ciudadana y vecinal, comercio, centrales de abasto, mercados y rastros, así como la de protección civil, **sin que se encuentre la de educación**; de ahí que se tengan por **no acreditados los hechos mencionados**.

128. Por otra parte, **se tienen por acreditados** los hechos relativos a que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, le entregó al alcalde un escrito mediante el cual solicitó le permitiera exponer en la primera sesión de cabildo, las comisiones que le gustaría tener, la asignación de sus comisiones el seis de enero de dos mil veintidós y el retiro de la comisión de registro civil en sesión de cabildo de trece de septiembre siguiente, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la valoración conjunta de la presunta violencia política de género denunciada.

129. Finalmente, por cuanto hace a la supuesta obstrucción del ejercicio de sus funciones como Síndica, a juicio de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que la asignación de comisiones y la remoción de la comisión de Registro Civil **derivaron de actos positivos** y no de *tracto sucesivo*, esto es, las asignaciones y la destitución del cargo, se llevaron a cabo en acatamiento al acuerdo dictado en la sesión de seis de enero de dos mil veintidós y en la sexagésima novena sesión extraordinaria de cabildo, de trece de septiembre del propio año, respectivamente.

130. Para ello, es importante tener presente que, los actos positivos consisten en la **materialización de una acción por parte de las autoridades**, se consuman una sola vez, no necesitan repetirse, y al presentarse crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genera un perjuicio, **puede ser controvertida a partir del momento en que se conozca y dentro de los plazos establecidos para ello**.

131. Mientras que, tratándose de omisiones, se entienden como un acto negativo, esto es, un no hacer por parte de alguna autoridad;

el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente.

132. En ese sentido, cuando se impugna una omisión por parte de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

133. En atención a lo anterior, la accionante debió de haber impugnado la determinación **adoptada por la mayoría de los integrantes del cabildo**, correspondiente a la aprobación de las comisiones y de la reasignación de la Comisión Municipal de Registro Civil propuesta por el Presidente Municipal, respectivamente, a partir de los cuatro días siguientes a que se materializó, concretizó y perfeccionó el acto de decisión.

134. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

135. Al respecto, es un hecho no controvertido que en las sesiones de seis de enero y trece de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó la distribución de las comisiones edilicias, así como la reasignación de la Comisión del Registro Civil a la regiduría segunda, respectivamente, por la mayoría de los integrantes del cabildo.

136. Lo anterior, se corrobora con la copia del acta de sesión de cabildo celebrada el seis de enero de dos mil veintidós, aportada por la propia actora¹⁵, en la cual se observa que, en efecto, dentro de los puntos del orden del día se encuentra identificado como número cuarto: "*Propuesta y análisis para la distribución e integración de las*

¹⁵ Documental privada que, en términos del artículo 360, párrafo tercero del Código Electoral, al no ser objetada, generan convicción de la veracidad de los hechos afirmados.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

comisiones Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzintla, Veracruz, entre los ediles”.

137. Acuerdo que de su redacción se observa que fue aprobado por **unanimidad**, con el nombre y firma, incluida la de la actora.

138. Así como la copia simple de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Cabildo, signada por el Presidente Municipal de Coatzintla, Veracruz, de doce de septiembre de dos mil veintidós, para tratar el tema de reasignación de comisiones del cabildo y como copia simple del acta de la sesión extraordinaria de cabildo, de trece de septiembre de ese mismo año, en la cual se desprende la participación activa de la parte actora, así como su inconformidad al votar en contra, respecto de ese punto de acuerdo, incluso propone que la comisión del Registro Civil sea otorgada a la presidencia.

139. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos a que se refieren, al ser documentales públicas y al no encontrarse controvertidas en su contenido, de conformidad con los artículos 359 y 360, del Código Electoral.

140. Además, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte accionante reconoce, en todo momento, que la remoción de la comisión del Registro Civil fue un acto que emanó de una determinación colegiada, dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós. Máxime que, la actora solicita a este órgano jurisdiccional la restitución inmediata de la referida comisión que le fue asignada a la Regidora Segunda, justamente, en la supracitada sesión de cabildo de ese mes y año.

141. Consecuentemente, se tiene por acreditado que, en un primer momento, la promovente tuvo conocimiento de los actos que impugna el seis de enero y el propio trece de septiembre de dos mil veintidós.

142. En el contexto apuntado, las determinaciones aprobadas se materializaron con la asignación de las comisiones y la reasignación de la comisión a la Regidora Segunda del Ayuntamiento, por tanto, tales decisiones colegiadas debieron ser impugnadas dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto.

143. Ello, porque fue en esos momentos cuando los actos adquirieron contenido concreto y específico con posible repercusión a su esfera jurídica y, por lo mismo, se encontró en la posibilidad de controvertir, de manera específica y cierta, la asignación de comisiones del ayuntamiento y la remoción de la comisión que le había sido asignada al inicio del encargo, mediante acta de sesión de cabildo ordinaria, de seis de enero de dos mil veintidós, ante la instancia correspondiente.

144. De ahí que, si la actora pretende controvertir tales decisiones hasta el tres de noviembre de dos mil veintidós, resulta por demás inoportuna.

145. Considerar lo contrario, traería como consecuencia jurídica la inobservancia de los presupuestos procesales del juicio de la ciudadanía, al pretender controvertir **determinaciones efectuadas desde hace casi dos meses y un año, respectivamente**. Por tanto, deviene extemporánea su pretensión.

c) No se le permite desempeñar sus funciones en sus comisiones

146. En otro apartado, afirma que el alcalde junto con el Director de salud y asistencia pública, la esposa del alcalde y la persona de la jurisdicción sanitaria número 3, con sede en Poza Rica, llevan esa comisión, sin dejarla desempeñar sus funciones.

147. Misma circunstancia señala acontece en la comisión de biblioteca y alfabetización, al afirmar que dio instrucciones al encargado que todo lo atendiera con él, sin dejarla desempeñar su función. Añadiendo que, ha tenido que comprar con dinero propio,

enseres para la biblioteca y que hace eventos, refiriendo que el **alcalde** se enoja por eso, llamando la atención a las encargadas de las bibliotecas. De igual manera sostiene que el **encargado de panteones** la cuestiona y vigila por instrucciones del alcalde.

148. Los agravios son **infundados**.

149. A fin de acreditar ese hecho, la parte actora aporta una impresión que contiene dos logos del "DIF Coatzintla 2022-2025", "20 de mayo" y "16 de mayo", cuya imagen se inserta.



150. De esa impresión se desprende que al evento de dieciséis de mayo estuvieron presentes el Coordinador de los CAIC DIF "Juan Jesús Salvador García", el Director de Salud Municipal "Omar David Espinoza González", junto a la Presidenta del DIF Municipal, Gladiola Sánchez Salas.

151. En el evento del veinte de mayo, se observa que dice asistieron, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 3 de Poza Rica, " Heriberto Jaime Méndez Cruz", así como el capitán 1ero. de infantería del Séptimo Batallón con sede en Coatzintla "Raymundo Chavira Santana", la Presidenta del DIF "Gladiola Sánchez Salas", Oscar Leandro Rosales Gálvez "Secretario del Ayuntamiento", Directoras de los centros de salud Olmecas y Ruíz Cortines "Erika Mendoza Cruz" y "Reina Valencia Castañeda", respectivamente, y la titular del INAPAM "María Fernanda Sánchez"; además el Director de Salud, " Omar Espinoza González", así como los agentes y subagentes Municipales.

152. Documental privada¹⁶ que solo genera la presunción que efectivamente en esos eventos la parte actora no estuvo presente.

153. Igualmente, la parte actora aporta como medio de prueba un escrito firmado por el Director de Salud Municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, dirigido a la Síndica, **mediante el cual le invita a ser parte de la inauguración de la "Segunda jornada nacional de salud pública 2022", a tener verificativo el diez de octubre de ese año. Pidiéndole su valiosa asistencia para que sea presente de ese evento, organizado por la Jurisdicción Sanitaria número 3.**¹⁷

154. Así, opuestamente a lo sostenido por la enjuiciante, en el sentido de que no la dejan desempeñar sus funciones, para este órgano jurisdiccional de las constancias que obran en autos, se acredita que el seis de octubre de dos mil veintidós, el Director de Salud la invitó a un evento a celebrarse el diez de octubre siguiente.

155. Por otra parte, en cuanto al evento de la "*Primera jornada nacional de salud pública*"; a juicio de este Tribunal Electoral si bien se desprende que no estuvo presente, **en modo alguno se acredita**, como lo refiere, **que no la dejen desempeñar sus**

¹⁶ Conforme al artículo 360, párrafo tercero del Código de la materia.

¹⁷ Documental pública que tiene valor probatorio pleno.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

funciones, concretamente en la comisión de salud, por lo que resultan afirmaciones genéricas.

156. Por el contrario, de la propia documental que aportó la actora, **se advierte la presunción de que sí la invitan**, omitiendo señalar específicamente el por qué la falta de asistencia a un evento impide u obstaculiza el ejercicio del cargo.

157. De ahí que, ante la falta de prueba para acreditar su aseveración, este Tribunal Electoral considera **infundado** el presente concepto de agravio, **así como la no acreditación del hecho consistente en que no la dejan desempeñar sus funciones.**

158. Por cuanto hace a la comisión de bibliotecas y alfabetización, la parte actora menciona que el alcalde dio instrucciones a las encargadas, que todo lo relacionado con esa comisión sea tratado directamente con él.

159. Sin embargo, en autos **no existe prueba alguna** que, ni siquiera indiciariamente acredite tal aseveración.

160. Situación similar acontece con la comisión de panteones, en la que manifiesta que el alcalde designó a un encargado, el cual le cuestiona todo lo que hace y que además la vigila. Tal circunstancia, **tampoco se encuentra acreditada en autos**, razón por la cual, ante la falta de elemento de prueba, **se tiene por no acreditada.**

161. Lo anterior, porque es insuficiente que la parte actora afirme una presunta obstaculización del ejercicio del cargo y/o actos de violencia, dado que carece de todo sustento probatorio mínimo, lo cual impide a este órgano jurisdiccional poder estudiar de manera más profunda su inconformidad.

162. Además, incumple con manifestar o argumentar **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que sucedieron tales

acontecimientos, aspecto indispensable para llevar a cabo una investigación de sus aseveraciones.

163. Por tanto, tampoco resulte aplicable la inversión del *onus probandi*, dado que no existe algún indicio que diera como resultado una prueba circunstancial de valor pleno, elemento indispensable para la reversión de la citada carga probatoria, por lo que este Tribunal Electoral de Veracruz considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia del sujeto denunciado.

164. En consecuencia, deviene **infundada** la pretensión de la parte actora y, por ende, por **no acreditado** el hecho relativo a que **no se le permite desempeñar sus funciones en sus comisiones,**

d) Prohibición de publicar las actividades de la actora en las redes sociales

165. En el primer párrafo del hecho número 4 del medio de impugnación en estudio, la parte actora manifiesta que, en el mes de **enero** de dos mil veintidós, el alcalde le reclamó el por qué tiene creada una página de una red social en la que difunde sus actividades, exigiéndole, en su concepto, que la quitara, al existir una página oficial.

166. Sin embargo, expresa que en ella nunca publican sus actividades y que además es su derecho como servidora pública a tener sus propias redes sociales.

167. Así, sostiene que a partir de ese hecho dio la instrucción de que no fuera considerada para ningún evento, afirmando además que cuando el alcalde no puede acudir le ha concedido la representación al Secretario y a la Directora de Educación.

168. A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio es **infundado**.

169. Respecto al decir de la parte actora que el alcalde le exigió que eliminara su cuenta de una red social al existir una página



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

oficial, en primer lugar, se destaca que **ese hecho no se encuentra acreditado en autos**, ni siquiera de manera indiciaria.

170. Asimismo, **tampoco identifica a qué red social refiere que el alcalde le solicitó eliminar su cuenta.**

171. Aunado a lo anterior, sostiene que es su derecho como servidora pública tener sus propias redes sociales, lo que válidamente se puede interpretar que sigue administrándola y que en vía de consecuencia no ha dejado de publicar sus actividades.

172. En ese orden de ideas, si bien este Tribunal Electoral comparte el criterio de que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.¹⁸

173. En el caso, **no existe elemento probatorio alguno para acreditar las aseveraciones denunciadas**, por lo que no se puede acceder a la pretensión de la parte actora.

174. Similar situación ocurre respecto al hecho de que, a su decir, el alcalde dio instrucciones que no fuera considerada para ningún evento. En el caso, tampoco especifica a qué persona o a quiénes les dio esa instrucción y que, además, así hubiera ocurrido.

175. De ahí que no se tenga por acreditado el acto denunciado y, por **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

176. Lo anterior, con independencia de que la parte actora pretende acreditar con diversas impresiones, de las cuales se desconoce la fuente —solo se aprecia al margen superior izquierdo el logo del Ayuntamiento—.

¹⁸ SUP-REC-61/2020.

177. Para ilustración, a continuación se inserta, en lo que interesa, parte del contenido de esas impresiones:

i) *Por instrucciones del Presidente Municipal LAE. Cesar Ulises García Vázquez, la Mtra. Sandra Luz Rocha Hernández directora de educación y cultura acudió a la comunidad de Santa María, a entregar material para la fiesta patronal, que inició el día de ayer con una misa en honor a Natividad de María*¹⁹.

ii) *El Secretario del Ayuntamiento, profr. Oscar Leandro Rosales Gálvez, acudió a la tercera reunión informativa en la que personal del C4 abordaron diversos temas y las dudas que los Elementos Preventivos de la Comunidad tienen para intervenir en situaciones de seguridad, orden y que les compete o no resolver en sus comunidades*²⁰.

iii) *El Secretario del Ayuntamiento Constitucional, profr. Oscar Leandro Rosales Gálvez acudió en representación del Alcalde Cesar Ulises García Vázquez, a la plática que sostuvieron elementos auxiliares del orden en comunidades y persona del C4, con la finalidad de dialogar y disipar dudas e inquietudes sobre su operación en esos lugares y conocer que intervención pueden tener en su actividad o que están impedidos en hacer.*

*Acompañado del Regidor tercero Mtro. Obed García Vázquez, dijo que este es el segundo encuentro con operativos del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) en localidades de Coatzintla, con sus comités de vigilancia, agentes y subagentes Municipales para participar en este diálogo...*²¹

iv) *Con la representación del Presidente Municipal Lic. Cesar Ulises García Vázquez, correspondió al Secretario del Ayuntamiento, profr. Oscar Leandro Rosales Gálvez declarar inaugurado el curso escolar 2022-2023 en la telesecundaria "José Ma. Morelos y Pavón" de esta cabecera*²².

v) *En presencia del profr. Marcelino Domínguez Morales y su familia en honor póstumo a la inolvidable maestra, estuvieron también la directora de Educación Sandra Luz Rocha en representación del municipio, profra. Reyna Violante Escalante enlace de supervisión, Director del plantel profr. Luis*

¹⁹ De 8 de septiembre.

²⁰ De 7 de septiembre.

²¹ De 2 de septiembre.

²² De 29 de agosto.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

Miguel Vite Matus, académicos y los egresados en esta clausura llena de nostalgia y recuerdos.²³

vi) La graduación de la primaria "José María Morelos y Pavón", generación 2021-2022 contó con una gran asistencia de padres, padrinos, diversos invitados y un programa con diversos números musicales que todos disfrutaron y aplaudieron en presencia del Secretario Municipal, profr. Oscar Leandro Rosales Gálvez en representación del Presidente Cesar Ulises García Vázquez.²⁴

vii) Los alumnos de 60. grado de la primaria federalizada Amado Nervo ubicada en la comunidad de Contreras, concluyeron su ciclo escolar con la inauguración de un Museo Histórico de la Edad Media, proyecto integrador que desarrollaron durante todo el ciclo escolar y en el que mostraron gran creatividad en la elaboración de maquetas, dibujos, pinturas, mapas, líneas del tiempo y mapas.

Con la representación del Presidente Municipal, Lic. Cesar Ulises García Vázquez, acudió la directora de Educación, profra. Sandra Luz Rocha, así como el Jefe de Sector número 25, profr. Ismael Santos Torres, Miguel Ángel Jiménez Sánchez de la zona 40, Concepción Velázquez de la 51, asesores pedagógicos y Jesús Gabriel May Salvador director de la institución.²⁵

viii) En la escuela "Profr. Silverio Martínez Polo" se realizó una demostración de lectura como parte de una Experiencia Exitosa con maestros de la zona escolar 036 y dedicado al tema de terror entre los menores, en el que deberán identificar personajes, construir una realidad, recrear y demostrar su capacidad de inventiva, dijo el profr. Ismael Santos Torres Jefe de Sector Educativo número 25.

Con la representación del Presidente Municipal, lic. Cesar Ulises García Vázquez acudió la directora de educación, profra. Sandra Luz Rocha además de Melisa Hernández Delegada Regional de la SEV Romi González coordinadora del Centro de actualización y los supervisores José Cadena de la 094, Elvia Suárez de la zona en Espinal y Adán Juárez del Ángel perteneciente a la 12.²⁶

ix) El tradicional y antiquísimo Panteón Municipal -Santiago Apóstol" está siendo atendido para que las familias y visitantes que arriben a Coatzinlla

²³ De 26 de julio.

²⁴ De 22 de julio.

²⁵ De 3 de junio.

²⁶ De 2 de junio.

con motivo de la próxima celebración de Fieles Difuntos lo encuentren más limpio y seguro, dijo su encargado José Méndez San Agustín.

Señaló que por instrucciones del Alcalde Cesar Ulises García Vázquez se procedió a darle servicio al lugar permanentemente, más ahora que se avecina una de las fechas más sensibles para que la población acuda a visitar los lugares donde reposan sus seres queridos.

178. En efecto, de las transcripciones de las capturas o impresiones aportadas por la parte actora, se observa el acontecimiento de eventos en los que se advierte que han acudido en representación del alcalde el Secretario y la Directora de Educación y, en la última, el encargado de panteones.

179. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente Municipal ordenar al personal del ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo y supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del órgano edilicio; de lo que se colige que el hecho de que los integrantes del mismo municipio cuenten con determinadas facultades, como el caso de la actora, que es la representación jurídica del ayuntamiento, no implica necesariamente que tenga que estar presente en los eventos de ese órgano edilicio.

180. En ese sentido, si bien en términos de la legislación municipal se encuentra la representación del ayuntamiento, ello obedece al ámbito jurídico y no a una representación física o de solemnidad en los eventos del ente municipal.

181. Inclusive, esa circunstancia *per se*, es una cuestión que escapa a la materia electoral, dado que corresponde a la libertad administrativa y autogobierno del ayuntamiento, así como a la facultad intrínseca del Presidente Municipal.

182. Tal circunstancia encuentra apoyo en la Jurisprudencia **6/2011** de rubro "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²⁷.

183. En la cual se establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

184. De ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso y, como ya se explicitó, por **no acreditado** el acto consistente en la prohibición de publicar las actividades de la actora en las redes sociales.

e) Apoyo económico y/o pago de viáticos, así como reclamo de un vehículo

185. En el segundo párrafo del hecho número 4, sigue exponiendo que en el mes de **febrero** solicitó al alcalde un pastel para las bodas colectivas del catorce de febrero, o bien un grupo musical para amenizar el evento, a lo que, a su decir, respondió que no se podía porque eso era pura “parafernalia” y que además no había dinero, dado que el oficial del Registro Civil no ingresaba nada.

186. De lo anterior, se desprende que la parte actora se duele de la falta de apoyo económico para la realización de un evento al que llama “bodas colectivas”.

187. Respecto a la falta de apoyo económico, el agravio deviene **infundado**.

²⁷ Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2011>.

188. Si bien, en autos se encuentra acreditado que en la fecha que señala estaba a cargo de la comisión del registro civil, en modo alguno, como lo asevera la parte actora, la falta de apoyo económico puede considerarse como una obstaculización en el desempeño de las actividades de esa comisión.

189. Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son atribuciones de la comisión del registro civil: *(i)* vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro civil y, *(ii)* promover ante las instancias responsables la realización de acciones tendientes a la regularización de las actas del registro civil.

190. De lo anterior, este Tribunal Electoral no desprende que exista obstaculización alguna, dado que la propia actora afirma que el evento se llevó a cabo, aún sin el apoyo económico, por lo que un pastel o un grupo musical no les depara perjuicio a sus funciones.

191. De igual manera, la parte actora indica que tampoco se le apoyó económicamente —pago de viáticos—, en las gestiones que hizo en diferentes dependencias durante el mes de **marzo y abril**, así como que, de enero a septiembre de dos mil veintidós, haciende a la cantidad de \$28,693.56 (veintiocho mil seiscientos noventa y tres 00/56 m.n.).

192. Aunado a ello, afirma que a pesar de que en administraciones anteriores siempre hay un vehículo asignado, al asumir ella el cargo, el alcalde ordenó retirárselo.

193. Para demostrar su planteamiento, la parte actora ofrece cuatro legajos relacionados con los gastos efectuados en el curso: “*MIS VACACIONES EN LA BIBLIOTECA*”, “*PAPELERÍA DIVERSA*” y “*VIÁTICOS*”

194. El agravio resulta **inoperante**.

195. Lo anterior, al ser criterio de este órgano jurisdiccional y de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

Federación²⁸, de manera reiterada, que los reclamos relacionados con el pago de viáticos no corresponden a la materia electoral.²⁹

196. Se explica, las temáticas relacionadas con pago de viáticos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; por tanto, no corresponden a la materia electoral.

197. Al efecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

198. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

199. Tal criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011³⁰, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

200. En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo uno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una

²⁸ En lo sucesivo cuando se refiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se abreviará como TEPJF.

²⁹ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: TEV-JDC-617/2020, SX-JDC-6956/2022, SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; y SX-JDC-964/2018, entre otros.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

201. No obstante, dentro del mismo precepto normativo se refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados **los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como **gastos inherentes a viajes oficiales**.

202. Acorde con lo anterior, si bien los **viáticos** son gastos extraordinarios necesarios para realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, para lograr una mayor eficacia en éstas, **no puede considerarse como una contraprestación**.

203. A partir de esa distinción, se considera que los viáticos no forman parte de la remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó; de ahí que este Tribunal Electoral no puede pronunciarse de los mismos.³¹

204. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora, mediante escrito de diez de noviembre pasado, exhibió como prueba superveniente el oficio 130/tes/2022, de siete de noviembre anterior, mediante el cual, la Tesorera Municipal en seguimiento al diverso oficio SU/154/2022, en el que solicitó el reintegro de pago de viáticos por insuficientes, se le informa que no fue aprobado su reintegro de un gasto por la cantidad de \$5,204.19.

205. Circunstancia que, con independencia de la cantidad que aduce, le es aplicable la misma determinación a la que se concluyó

³¹ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-6956/2022.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

líneas arriba; esto es, el reembolso o pago de viáticos **no es materia electoral**.

206. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número III.T. J/22, de rubro: **"SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL"**.³²

207. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los hagan valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga. Similar criterio fue sostenido en los expedientes **SX-JDC-101/2019 y acumulado, SX-JE-62/2019, SX-JDC-964/2018 y SX-JE-179/2018**.

208. Similar situación acontece con la pretensión de la parte actora en el sentido de que el alcalde le devuelva el **vehículo** que, a su decir, en administraciones anteriores, la sindicatura siempre tenía un vehículo asignado.

209. Dicha situación también escapa a la materia electoral, dado que con independencia de que la parte actora **no aportó elemento alguno que acredite su dicho** y que por otra parte la responsable aduzca que no ha efectuado la solicitud; los vehículos en modo alguno, se consideran un derecho inherente para que los servidores públicos puedan realizar las actividades encomendadas, pues los mismos son propiedad del ayuntamiento y la asignación, distribución y uso se encuentra sujeto a la organización Municipal.

33

210. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece que los Ayuntamientos tienen la atribución, de dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal.

³² Emitida por reiteración, Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito.

³³ Similar criterio se adoptó en el expediente TEV-JDC-561/2020, TEV-JDC-30/2021 y TEV-JDC-434/2022.

211. En ese sentido, al formar los vehículos parte del patrimonio municipal, este órgano jurisdiccional local se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno.

212. Lo anterior, porque son actos ajenos a la tutela electoral; esto es, el Tribunal Electoral de Veracruz **carece de competencia** para vigilar el cumplimiento de aquellos que inciden en el ámbito administrativo Municipal.

213. Es por ello por lo que resulta **inoperante** el presente motivo de disenso, debido a la autonomía y autoorganización que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado les confiere a los Ayuntamientos.

214. En suma, al margen de que los presentes hechos se encuentren acreditados o no, éstos no corresponden a la materia electoral, por lo que este Tribunal Electoral de Veracruz carece de competencia formal y material para analizar el fondo de su pretensión.

f) Le cierran las puertas para entrar a algunas áreas y se prohibió al personal de confianza hablar con la actora

215. En el último párrafo del hecho número 4, asegura que, a mediados de **enero** de dos mil veintiuno, **por instrucciones del Presidente Municipal, las áreas de Secretaría, Contraloría y Obras Públicas** cuando acude, le cierran las puertas para no poder ingresar, argumentando, además, que está “congelada”.

216. Continuando su narrativa, ahora en el primer párrafo del hecho número 5, sostiene que, en **abril** de dos mil veintidós, **el alcalde** de forma verbal indicó al personal de confianza que le retiraran el habla; sin embargo, afirma que algunas personas por no hacerle caso las cambió a áreas propias de varones.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

217. El presente acto **no se encuentra acreditado**, toda vez que la parte actora omitió aportar elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones.

218. Al respecto, el alcalde en el informe circunstanciado afirma que, contrario a lo manifestado por la actora, en ningún momento ha dado instrucciones de que se le niegue el habla y que no se le permita entrar a su oficina y, menos aún, coartado su derecho de expresión.

219. Si bien como se asentó previamente, la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

220. En autos del sumario, **no existe elemento alguno para acreditar que determinadas áreas del ayuntamiento** le cierren las puertas para no poder ingresar o, en su caso, que el alcalde expresamente haya indicado al personal de confianza que le retiraran el habla, pues de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar, y en la especie la parte actora omitió hacerlo.

221. Por lo que resulta una afirmación genérica que carece de todo sustento probatorio.

222. Aunado a que, en el caso, no puede operar la preponderancia en el dicho de la actora, así como la reversión de la carga de la prueba, toda vez que, por una parte, no se cuenta con algún indicio en autos que pueda concatenarse para poder contar con una prueba circunstancial de valor pleno y, por la otra, se estima que el sujeto denunciado no se encuentra en una mejor circunstancia para probar en contrario los hechos narrados por la parte actora.

223. Máxime que, en el propio informe circunstanciado, el cual constituye el único elemento de defensa de la contraparte, niega los

hechos que se le imputan. Además, que la parte actora omita señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del acto que nos ocupa.

224. De ahí que el Tribunal Electoral de Veracruz considere como **no acreditados los hechos denunciados** en el presente apartado; en consecuencia, por **infundados** sus disensos.

g) Molestia del alcalde por haber asentado observaciones en las actas de cabildo

225. En el párrafo segundo del hecho número 5, argumenta que para los meses de **mayo-junio**, en una sesión de cabildo **el alcalde** se molestó por haber asentado observaciones en las actas, y no haber aprobado los estados financieros y de obra pública de meses anteriores ante la falta de soporte documental y expedientes técnicos unitarios. Asimismo, según en esa sesión -sin mencionar cuál-, **el Presidente Municipal** le prohibió entrar al área de obras públicas, y le refutó que no tenía por qué tener información.

226. El planteamiento resulta **infundado** y, consecuentemente, **no se tiene por acreditada la conducta denunciada**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

227. Conforme al artículo 37, fracción VII de la Ley Orgánica, son atribuciones de la Síndica, formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa.

228. Por su parte el artículo 45, fracción V, de Ley referida, la Comisión de Hacienda tiene como atribución, revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

229. De lo que se colige que la Síndica es quien preside la Comisión de Hacienda junto con el Regidor que al efecto designe el Cabildo, y dentro de sus funciones se encuentra la de revisar los estados financieros.

230. En el caso, la parte actora **omite proporcionar elementos en el que sea identificable la sesión de cabildo en la que aduce que el alcalde se molestó** con ella por haber asentado observaciones, y no haber aprobado los estados financieros y de obra pública de meses anteriores.

231. Si bien menciona que en los meses de mayo-junio en una sesión de cabildo tuvo lugar el hecho, **esa circunstancia no la releva de la obligación de especificar concretamente en qué sesión se materializó tal acto.**

232. Ahora bien, en autos existe un audio contenido en una memoria USB, titulado *“Aprobación de Estados Financieros de fecha 24 de mayo del 2022, escuchar del minuto 42 en adelante”*. Prueba que la ley la denomina como técnica, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, fracción III, del Código de la materia, **el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba**, lo cual es congruente con la jurisprudencia **36/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

233. Además, que la citada prueba técnica, por sí misma, resulta insuficiente para acreditar su afirmación, en términos de la jurisprudencia **4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

234. Sin embargo, independientemente de lo anterior, del contenido del audio,³⁴ **en modo alguno se advierte la circunstancia hecha valer.**

235. En ese orden de ideas, contrario a lo aseverado por la parte actora, este Tribunal Electoral no advierte que hubiese dejado de ejercer sus funciones, esto es, que se le hubiese impedido asentar sus manifestaciones.

236. Igualmente, en cuanto al dicho de que el Presidente Municipal le prohibió entrar al área de Obras Públicas, y le que refutó que no tenía por qué tener información; **tal circunstancia corre la misma suerte de no encontrarse probada en autos.**

237. Así, ante la falta de prueba, los planteamientos resultan **infundados.**

238. Inclusive, de ser el caso, si como lo afirma, en una sesión de cabildo el Presidente Municipal hubiera tomado alguna determinación que afectara sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, tal decisión debió de haber sido controvertida en su oportunidad, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, en términos de lo establecido en el Código Electoral de esta entidad federativa; sin embargo, conforme a su propio dicho, ello aconteció entre mayo y junio.

239. Sin que sea óbice a la anterior conclusión el hecho de que la actora en su ocurso impugnativo solicite, en vía de informe, que se requieran las actas de sesión de cabildo de los meses de mayo, junio y julio; sin embargo, como quedó establecido, omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevó la conducta denunciada, ya que se limita a señalar que ello

³⁴ De acuerdo al acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo ordenado por la Magistrada Instructora.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

aconteció en una sesión **sin mencionar cuál**, por lo que no ha lugar a acordar favorablemente su petición.³⁵

240. De ahí la calificativa apuntada del motivo de disenso y, en consecuencia, **no se acredita el hecho denunciado**.

h) Representación jurídica

241. En los párrafos tres, cuatro, cinco y seis del hecho número 5, la parte actora sostiene que, a finales de **junio**, el alcalde le comentó que le quitaría la representación legal del ayuntamiento³⁶, cuestión que, a su decir, **intentó materializar** a través del **asesor jurídico** del órgano edilicio, quien señaló que **giró un oficio el ocho de julio** a los ediles, sin celebrarse la sesión de cabildo. No obstante, afirma que éstos no accedieron y que, por el contrario, solicitaron que fuera a través de una sesión de cabildo.³⁷

242. A fin de acreditar lo anterior, la parte actora agrega un escrito de ocho de julio de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento, cuya imagen se inserta:

³⁵ En términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**".

³⁶ Indica que el oficio en cuestión motivaba que la razón es porque la síndica obstruía las estrategias de la situación jurídica en la que se ponía en riesgo grandes cantidades de la administración pública municipal, ante la falta de sentido de responsabilidad.

³⁷ Según el oficio se encuentra en los autos del expediente H-21 y H-06/2022, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZINTLA, VER.
CABILDO EN PLENO.

Creo que es mi deber como titular del Departamento Jurídico de este H. Ayuntamiento informar a todos que debemos de cumplir con nuestras obligaciones plasmadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y así salvaguardar los intereses de este H. Ayuntamiento que ustedes dignamente representan, obvio también ejercer sus derechos.

En esa tesitura tengo a bien informarles que la titular de la sindicatura de este honorable ayuntamiento, se niega a firmar documentos que son en pro y defensa de los intereses de este Honorable Ayuntamiento, esto conlleva retardos en los procedimientos, gastos innecesarios, modificaciones en las estrategias de defensa etc., y con grandes probabilidades de la que entidad pública pierda grandes cantidades de dinero por causas no imputables al suscrito.

A fin de que la conducta del titular de sindicatura no se configure un delito en un incumpliendo de un deber legal considero que es prudente, que en términos del Artículo 36 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la representación legal de este H. Ayuntamiento la asuma el titular de la Presidencia Municipal.

ATENTAMENTE.

Coatzintla, Ver. A 8 de Julio del 2022.



Lic. Cesar Fortunato González Hernández.

Director del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento
Constitucional de Coatzintla, Ver.

243. Del escrito en mención se aprecia que, en efecto, el Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento informa a los integrantes del cabildo que la Síndica se niega a firmar documentos que resalta "*son en pro y defensa de los intereses del Ayuntamiento*", y que ese actuar, conlleva retardos en los procedimientos, gastos innecesarios, modificaciones en las estrategias de defensa y con grandes posibilidades de que la entidad pública pierda grandes cantidades de dinero por causas no imputable a él.

244. Asimismo, adjunta el oficio SU/103/2022 de tres de agosto del año pasado, dirigidos a los titulares de las regidurías primera, segunda y tercera, mediante el cual les hace saber de la minuta de trabajo 126 de dos de agosto, levantada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA), relacionado con el emplazamiento a huelga por la revisión de las condiciones generales de trabajo promovido por un sindicato.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

245. Agregando a ese documento, copia simple de la comparecencia ante esa autoridad laboral, de la que se desprende que, en su intervención solicitó que se agregara a los autos el documento que el Director jurídico del ayuntamiento le hizo llegar, en el cual, en su consideración, le quiso quitar la representación legal del Ayuntamiento.

246. De igual forma, la parte actora aporta el oficio SU/103/2022 de tres de agosto, dirigido a los regidores primero, segundo y tercero, al cual adjunta la minuta de trabajo número 126, de dos de agosto —relacionada con el emplazamiento a huelga—, levantada en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

247. Documentales que, para este Tribunal Electoral, **no tienen el alcance para acreditar que se le hubiese quitado la representación jurídica del ayuntamiento.**

248. En efecto, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de la Síndica representar legalmente al ayuntamiento.

249. No obstante, la parte actora **es omisa en señalar en qué caso se materializó el supuesto retiro de la representación jurídica**, toda vez que, de lo anteriormente expuesto, únicamente se acredita que en su comparecencia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje solicitó que se agregara a los autos el documento que el Director jurídico del Ayuntamiento le hizo llegar, en el cual, en su consideración, le quiso quitar la representación legal, no obstante, **ello en modo alguno materializó la obstrucción del cargo; por el contrario, se logra advertir que ella sí pudo comparecer.**

250. Lo anterior, en modo alguno conlleva a que se le hubiese removido de sus atribuciones, ya que solo se desprende que el Director jurídico hizo del conocimiento a los Ediles de una

circunstancia que, para él, implica una desatención a las atribuciones de la parte actora, pero en ningún momento se acredita que arbitrariamente le hubieran retirado la representación jurídica.

251. Sin pasar por alto que, la propia Ley Orgánica en el artículo 36, fracción XXIV, prevé que el Presidente Municipal puede asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando la Síndica esté impedida legalmente para ello, se excuse **o se niegue a asumirla**, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo.

252. No obstante, se insiste ese hecho no se concretó. De ahí lo **infundado**.

253. Por ende, **no se tiene por acreditado** que se le hubiera retirado la representación jurídica del órgano edilicio, dado que en autos no obra algún elemento de convicción que así lo demuestre, omitiendo señalar, además, en qué acto concreto se materializó o se le quitó la supracitada representación jurídica.

i) Trato diferenciado

254. Otro motivo de agravio es relacionado en el hecho número 6, en el cual la parte actora aduce un trato diferenciado, en cuanto a que se percató que el veintidós de **septiembre** de dos mil veintidós, al Secretario y a la Regidora integrante de la comisión de hacienda, le llevan los documentos a sus áreas a firmar, mientras que a ella el diecinueve de **agosto** y veinticuatro de **septiembre**, la **Tesorera** le hizo llegar los oficios números 095/Tes/2022 y 106/tes/2022, respectivamente, en la que según se le fija un horario para que acuda esa área para la revisión de los papeles de trabajo de las órdenes de pago, que conforman los estados financieros y la nómina.

255. Además, se queja que cuando acude a firmar la secretaria particular de la Tesorera la vigila, a fin de verificar si firma con "observación".



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

256. El planteamiento es **infundado**.

257. En efecto, la parte actora aporta dos oficios —números 095/tes/2022 y 106/tes/2022— en los que la Tesorera Municipal se dirige a la parte actora en el sentido de informarle, respectivamente, que se tienen listos los estados financieros de los meses de julio y agosto, para que pueda pasar a firmar en un horario de 9:00 a 17:00 horas, para su revisión.

258. En el informe circunstanciado, las responsables niegan que la Tesorera haya girado oficio imponiéndole un horario y que el oficio versa sobre el horario que labora esa área.

259. De los oficios aportados por la parte actora, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo afirmado por ésta, en el primero, solo se observa que la Tesorera le hace del conocimiento, respectivamente, que los estados financieros de los meses de agosto y septiembre **se encuentran listos para la revisión, valoración y aprobación**, solicitándole acuda al área de la Tesorería en un horario de 9:00 a 17:00 horas, en días hábiles.

260. En el segundo, que **los estados financieros únicamente se podrán consultar de manera física** dentro de esa tesorería por la implicación de responsabilidad que conlleva por una divulgación o un posible mal uso.

261. Indicando, además, que se le otorgará una copia con marca de agua de los formatos: “estados de flujo de efectivo”, y “balanza de comprobación que engloban los estados financieros”.

262. De los hechos afirmados y de las constancias que obran en autos, **no hay prueba alguna de la que se pueda desprender un trato diferenciado hacia la actora**, pues si bien es cierto el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevé que el Ayuntamiento tiene como función la de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

263. También se observa que, como se refirió previamente, el artículo 45, fracción V de la mencionada Ley, establece que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por la Síndica y un Regidor y tendrá las atribuciones, entre otras, las de revisar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

264. En ese sentido, del documento materia de análisis, si bien se desprende que se le comunica a la Síndica el horario para que pueda acudir a la Tesorería a revisar los documentos, de las demás constancias que obran en autos no se advierte que **ese hecho, por sí solo, le genere, afecte o, obstaculice el ejercicio de su cargo.**

265. Por el contrario, únicamente se le informa que se encuentra a su disposición los estados financieros en la oficina de la Tesorería, lo cual es acorde con sus funciones.

266. De igual manera, tampoco se acredita que cuando acude a firmar, la secretaria particular de la Tesorera la vigile, a fin de verificar si firma con "observación", ya que es una afirmación sin sustento probatorio alguno.

267. Ante tales circunstancias, se tiene por no acreditada la obstaculización del cargo, en lo tocante al trato diferenciado.

j) Solicitud de papelería para actividades de la Biblioteca (derecho de petición)

268. En el segundo párrafo del hecho 6, la parte actora asegura que en agosto, como comisionada de bibliotecas, solicitó en varias ocasiones a la Tesorería material para llevar a cabo el programa "*Taller de mis Vacaciones en la Biblioteca*" y que nunca tuvo respuesta y **en una sesión de Cabildo** mencionó el tema de apoyo económico, pero que le refirió que para la Biblioteca de la cabecera Municipal no habría apoyo alguno, porque ahí se encontraba "Marbella", quien se ha dedicado a realizar comentarios negativos



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

en las redes sociales; en cambio, para la Biblioteca de Palma Sola sí, pero que sería a través de la Directora de Educación; por tanto, para ya no recibir negativas del área de Tesorería y del alcalde, de su dinero compró ese material.

269. La parte actora aporta diversos oficios con los que pretende acreditar que efectuó diversas solicitudes de material para la biblioteca, entre los cuales se encuentra los oficios siguientes:

N° de oficio	Fecha	Petición	Respuesta
SU018/2022	22/02/2022	Solicita papelería para las bibliotecas "Salvador Díaz Mirón" y "Rafael Ramírez" que están a cargo de su comisión	SIN RESPUESTA
SU035/2022	21/03/2022	Solicita papelería y una impresora para la biblioteca "Salvador Díaz Mirón"	SIN RESPUESTA
SU043/2022	10/05/2022	Solicita papelería para la biblioteca "Rafael Ramírez"	SIN RESPUESTA
SU092/2022	19/07/2022	Reitera solicitud de papelería para la biblioteca "Rafael Ramírez"	Mediante oficio 089/tes/2022 , la tesorera informa que su petición se turnó al área de presidencia para su autorización
SU102/2022	1/08/2022	Solicita papelería para dos bibliotecas	Mediante oficio 090/tes/2022 , la tesorera informa que su petición se turnó al área de presidencia para su autorización
SU105/2022	5/08/2022	Insiste en solicitar papelería para la biblioteca "Rafael Ramírez"	SIN RESPUESTA
			Mediante oficio 113/tes/2022 , la tesorera informa que su petición de 23 de septiembre, se turnó al área de presidencia para su autorización

270. Igualmente, agrega tres oficios en los que, en cada uno, la Tesorera Municipal le informa a la Sindica que sus peticiones se pasaron al área de presidencia para su autorización.

271. Asimismo, aporta como medio de prueba una nota periodística de dieciséis de agosto de dos mil veintidós "LA OPINIÓN DE POZA RICA", en la que se desprende a tres columnas: "Del 15 al 26 de agosto Inician Mis Vacaciones en la Biblioteca 2022".

272. En esa nota se describe:

“ROBERTO AGUILAR TOLENTINO

COATZINTLA, VER. Con la participación de 27 niños arrancó el programa Mis vacaciones en la Biblioteca, del 15 al 26 de agosto, luego del acto protocolario realizado la mañana de lunes, primero en la biblioteca pública urbana Salvador Díaz Mirón, a cargo de Marbella Muñoz Morales en la cabecera Municipal y posteriormente en la biblioteca pública rural Rafael Ramírez, con 35 niños a cargo de Elizabeth Anastasio Grade, de la localidad de Palma Sola.

En cabecera Municipal, **la Síndica Eunice García García comisionada en Bibliotecas Públicas, encabezó el acto protocolario al que asistieron padres de familia**, donde destacó que el taller consiste en múltiples actividades, desde manualidades, pintura, cuentos, juegos individuales y en equipos, lo que les permite una mayor interacción.

Cabe mencionar que este es un programa que impulsa el gobierno del estado, por medio de la dirección general de bibliotecas en el estado de Veracruz, con la finalidad de promover el gusto por la lectura, pero además promover actividades recreativas en los niños que salieron de vacaciones con motivo del fin de cursos.”

273. Al respecto, el Presidente Municipal niega que haya presentado oficios a la tesorería solicitando material.

274. En ese sentido, es puntual señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

275. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

- En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

276. Asimismo, se tiene presente la Tesis XV/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**³⁸

277. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la persona para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; **también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición**, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

278. En relación con tal precepto, es amplia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

³⁸ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

279. Del contenido del cuadro anterior, se determina que el agravio relacionado a la omisión de dar respuesta es **fundado**.

280. Ciertamente, de las constancias que obran en autos, concretamente de los oficios 089/tes/2022, 090/tes/2022 y 113/tes/2022, se desprende que la Tesorera le informó a la parte actora que su petición se turnó al área de presidencia para autorización, concretamente refiere a los oficios SU092/2022, SU102/2022 y a la petición de trece de septiembre.

281. Sin embargo, no existe respuesta por parte de Tesorera de los oficios SU018/2022, SU035/2022, SU043/2022 y SU105/2022 signados por la parte actora.

282. Ahora, si bien como se refirió en líneas anteriores la Tesorera se pronunció respecto a los oficios SU092/2022, SU102/2022 y a la petición de trece de septiembre, **en la especie no obra en autos respuesta alguna por parte del Presidente Municipal**.

283. Por lo anterior, la Tesorera y el Presidente Municipal deberán dar respuesta en el término de **diez días** contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, a los oficios previamente listados.

284. En cuanto a lo aseverado por la parte actora de que en una sesión de Cabildo mencionó el tema de apoyo económico, pero que el alcalde le refirió que para la Biblioteca de la cabecera Municipal no se daría, **no obra en autos prueba alguna que acredite ese hecho y, menos aún la parte actora identifica en qué sesión se materializó, a su decir, esa expresión**.

285. Si bien de las constancias antes apuntadas se puede concluir que a la parte actora no se le dotó de los materiales solicitados; en el caso, **se tiene que finalmente las actividades sí se pudieron desarrollar**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

286. Lo anterior, tomando como indicio la nota periodística de dieciséis de agosto, del diario la Opinión de Poza Rica, adminiculado con el dicho o reconocimiento de la propia actora.

287. En ese sentido, se califica de **infundado** el presente motivo de disenso, al advertir que sí se pudo materializar la actividad "*Taller de mis Vacaciones en la Biblioteca*".

k) Omisión de levantar acta administrativa por parte de la Contraloría Municipal

288. En el hecho número 7, destaca el **veinticuatro de agosto**, al acudir a la tesorería a firmar los estados financieros del mes de julio, El **alcalde** al entrar a esa área con voz fuerte le preguntó a la Tesorera: ¿hija está revisando o está rayoneando? Seguido de ello, argumenta que el alcalde se colocó atrás de ella y le dijo: "Eunice ¿qué estás haciendo?, le respondió que estaba firmando; acto seguido, afirma le dijo: "Aquí me voy a quedar a ver si estás firmando".

289. Aunado a lo anterior, sostiene que al momento de firmar con "observación" la hoja de conciliación bancaria al 31 de julio de 2022, **el alcalde** le arrebató con violencia la documentación y le dijo: "si vas a estar rayoneando, no tiene caso que firmes", entregándose los a la Tesorera; a lo que la parte actora dice refutó al alcalde que violentaba sus atribuciones como Síndica y violentando su derecho como mujer.

290. Cuestión que considera como una obstaculización al ejercicio de sus funciones.

291. De esa circunstancia afirma haber dado cuenta a la Contraloría Municipal y a la fecha desconoce si existe un procedimiento instaurado en contra del alcalde.

292. El planteamiento es **infundado**.

293. Ello, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, en autos existe diversa documentación con la cual se acredita que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, el pasado treinta de septiembre, emitió una determinación en relación a los hechos ocurridos el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y puestos en su conocimiento por la parte actora mediante oficio SU/118/2022³⁹.

294. En esa determinación⁴⁰ se concluye que *queda de manifiesto que hay una diferencia marcada entre lo expresado por la L.A.E. Eunice García García, Síndico único del Ayuntamiento en lo que plantea en su oficio SU/118/2022 y los testimonios recabados por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, que hay falsedad en los hechos mencionados en el oficio SU/118/2022.*

295. Asimismo, existe en el expediente la instrucción girada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por la Contralora Interna Municipal al Titular del Órgano de Investigación de la misma, a fin de que proceda a dar seguimiento y abrir carpeta de investigación, respecto a los hechos expuestos en la denuncia de la parte actora — a través del oficio SU/118/2022—.

296. De igual manera se aprecian los oficios MCO-CI-I/022/08/2022, dirigido al Presidente Municipal; MCO-CI-I/022/08/2022, dirigido a la Tesorera Municipal; MCO-CI-I/021/08/2022, dirigido a la Auxiliar de la Tesorería; MCO-CI-I/023/08/2022, dirigido a otra Auxiliar de la Tesorería, a través de los cuales, respectivamente, el Responsable del Área de Investigación solicita la declaración por escrito en el que narren con detalle los hechos referidos por la Síndica Municipal.

³⁹ Documental pública que, en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral tiene valor probatorio pleno.

⁴⁰ La cual está firmada por la Titular del Órgano Interno de Control, la responsable de substanciación y el responsable de investigación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

297. En respuesta a lo anterior, se encuentran en el expediente los respectivos informes de las personas involucradas en la investigación.

298. Por último, se tiene en el expediente el oficio MCO-CI-I/025/09/2022, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el responsable del área de Investigación remite la carpeta de investigación **CI-I-SIN240822** al responsable del área de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control, relacionado con el incidente suscitado el veinticuatro de agosto, al redor de las diecisiete horas, en la oficina de la Tesorería.

299. Ciertamente, como se ha venido mencionando en el desarrollo de la presente determinación, la Síndica Única cuenta dentro de sus atribuciones, entre otras: Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste; sí como vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado.⁴¹

300. Sin embargo, con base en las documentales públicas antes relacionadas, este órgano jurisdiccional considera, que, opuesto a lo manifestado por la parte actora, sí se abrió una carpeta de investigación en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, respecto a los hechos que aquí se analizan.

301. Determinación que no se acredita en autos haya sido notificada a la parte actora.

302. En esa virtud, **a través de la presente sentencia, se deberá hacer de conocimiento**, para los efectos legales que la parte actora considere.

⁴¹ Artículo 37, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

303. No pasa inadvertido que la parte actora aporta diversos oficios⁴² con los que hace del conocimiento a la auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al Gobernador del Estado, así como al Secretario de Gobierno del Estado de los hechos en cuestión; sin embargo, al margen de que en ellos expongan los hechos; tales documentos por sí mismos, no son de la entidad suficiente, para desvirtuar lo que el Órgano Interno de Control concluyó.

304. De ahí que este Tribunal Electoral **no tiene por acreditada** la conducta denunciada.

I) Reasignación de personal del área de la sindicatura

305. En el hecho número 8 y 10, la parte actora aduce que, el jueves veinte de **octubre**, el alcalde reasignó a su secretaria María Teresa Baños Caballero al área del Registro Civil, y que, al reclamarle en la oficina de éste, puso música con alto volumen para que, según no escuchara bien lo que él decía; sin embargo, menciona que él le contestó que se encontraba dentro de su facultad y que él mandaba, que la cambió por eficiente y que si estaba en desacuerdo acudiera al Tribunal, a la Suprema Corte y, le dijera a todo el ORFIS, al Congreso y al Secretario de Gobierno.

306. El agravio es **infundado**.

307. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.⁴³

⁴² Oficios: SU/105/2022, SU/145/2022 y SU/144/2022.

⁴³ Jurisprudencia **27/2002**, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

308. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"⁴⁴ la cual establece que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

309. En la inteligencia de que, el ejercicio de las "*funciones inherentes al cargo*", implica implícitamente la asignación de los recursos humanos necesarios e indispensables para ello.

310. De ese modo, al estar en presencia de un acto de naturaleza electoral, su conocimiento compete a los órganos electorales jurisdiccionales.

311. Cabe precisar que la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 18, que el Ayuntamiento se integrará por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos del municipio.

312. Respecto a este hecho, la parte actora anexa copia simple del escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, del cual se desprende que, efectivamente, el Presidente Municipal comunicó a María Teresa Baños Caballero su reasignación de área, al departamento del Registro Civil, a partir del día jueves veinte de abril. Dando como justificación que es para "poder brindar un mejor servicio a la ciudadanía en general".

313. En el informe circunstanciado el Presidente Municipal afirma que sí se llevó a cabo una reubicación de personal, lo que niega hacer por represalias, sino por necesidades administrativas, señalando que la parte actora cuenta con dos personas a su cargo, con las cuales puede realizar sus funciones y que no genera un trato diferenciado. Máxime que un regidor cuenta con una persona.

⁴⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

314. De lo anterior, se tiene como hecho probado que, en efecto, el Presidente Municipal reasignó a María Teresa Baños Caballero del área de sindicatura a la del Registro Civil.

315. Circunstancia que a juicio de este Tribunal Electoral **no le depara perjuicio**, dado que lo que se duele la parte actora es la reasignación de una persona que, a su decir, es sindicalizada, más **no que no tenga persona alguna que le apoye en el desarrollo del ejercicio de sus funciones**.

316. Aunado a lo anterior, en el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal prevé dentro de las facultades del Presidente Municipal la de **resolver sobre** el nombramiento, **remoción**, licencia, permiso o comisión **de los demás servidores públicos del Ayuntamiento**, entendiéndose además del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal.

317. En efecto, la falta de asignación absoluta del personal necesario se podría traducir en la afectación o impedimento del ejercicio de las funciones de la Síndica establecidas en el artículo 37, de la citada Ley Orgánica, lo que a su vez podría implicar una eventual afectación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

318. No obstante, del informe circunstanciado **se desprende que cuenta con dos personas a su cargo, con las cuales, válidamente puede realizar sus funciones, cuestión que a juicio de este Tribunal Electoral no le genera perjuicio**.

319. Aunado a lo anterior, del segundo párrafo del hecho número 10, la propia actora afirma que cuenta con más personal como es el caso de Fernando Ignacio Castillo Jiménez, adscrito como su auxiliar, designado por ella.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

320. Circunstancia que, en términos del artículo 360, del Código Electoral, **generan convicción a este Tribunal Electoral de que la parte actora no se encuentra en la hipótesis carecer de los recursos humanos necesarios para el desempeño de su cargo.**

321. Por ende, es **infundado** su agravio, ya que la parte actora sí cuenta con el personal humano para el desarrollo de las funciones de la sindicatura, por lo que el hecho que se haya reasignado a una persona servidora pública a otra área, no le genera un perjuicio.

m) Invitación al dialogo

322. Finalmente, la parte actora sostiene que, en mayo, en una reunión con Política del Estado le sugirieron que hablara con el alcalde en un café, para que trataran de llegar a acuerdos para sacar adelante el tema y no hubiera más problemas en el municipio, a lo cual, afirma que lo invitó a dialogar; sin embargo, el Presidente Municipal no quiso llevar a cabo la citada reunión.

323. A juicio del Tribunal Electoral de Veracruz, el presente motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que ello en modo alguno se traduce en una afectación a su derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, dado que la única consecuencia fáctica posible fue la falta de dialogo, pero no en una jurídica de obstrucción en sus funciones.

n) Acoso sexual

324. La parte actora manifiesta lo siguiente:

a) Que el Presidente Municipal ha realizado acoso sexual hacia su persona, de manera reiterada y continua, desde la precampaña y, en los meses de marzo y abril de dos mil veintiuno, en el periodo de campaña se le insinuó que anduviera con él, que “serían discretos”.

b) Continúa narrando que en una noche del mes de mayo de dos mil veintiuno, se quedó tarde en su oficina que se encuentra

en su domicilio a trabajar en un reporte de lonas, en donde le profirió insinuaciones y quiso tocarla, a lo que ella respondió que se calmara, que respetara su casa y a su esposa, a lo cual contestó que “ya están durmiendo”, a lo cual procedió a señalarle que no, que era una falta de respeto al tener años conociendo a su cónyuge y a sus hermanas, así como a la mamá de ella, alejándose de él y, menciona, que ahí empezó su molestia.

- c) Asimismo, sostiene que, en el mes de febrero de dos mil veintidós, ya en funciones como alcalde, la actora entró a su oficina para hacerle de su conocimiento que le llevaba un oficio, a lo cual el Presidente Municipal comía una torta, antes de retirarse le dijo “provecho” a lo que le respondió que, lo que él quería era comer su torta, esa de allá abajo, a lo que le contestó que era un grosero y procedió a salirse.
- d) En ese sentido, refiere que, en el mes de abril del año pasado, la actora le envió un mensaje diciéndole que lo buscaba una dama que estaba en la esquina, a lo cual le insinuó que lo que él quería era a la que estaba a su lado, que era ella.
- e) Por otra parte, señala que el diez de mayo de dos mil veintidós, el alcalde envió una rosa a cada colaboradora de su oficina, a lo cual la actora agradeció ese gesto; sin embargo, le mandó un mensaje diciéndole “mamacita” con un “sticker” de tristeza porque ese día no fue a la comida para no encontrárselo.
- f) Finalmente, la parte promovente asegura que el Presidente Municipal quiso que ella fuera su “pareja o amante” para querer manipularla a su antojo sin poder lograr su intención, por lo que esa es su molestia, y que le ha dicho en repetidas ocasiones “estás arrinconada y sin nada porque tú quieres, de ti depende”.



Tribunal Electoral
de Veracruz

325. En concepto de este órgano jurisdiccional local, los hechos denunciados **no se encuentran acreditados** bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

326. Al respecto, la Sala Regional Xalapa del TEPJF ha señalado que, en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el operador jurídico está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza (**SX-JDC-6891/2022**).

327. Sobre este tema de la inversión de la carga probatoria, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, al respecto, en lo que interesa, sostuvo:

1. La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**
2. La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
3. Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso

concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

4. En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁴⁵.
5. Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
6. Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.

⁴⁵ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

7. Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

8. Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

328. De lo anterior, la propia Sala Regional Xalapa al resolver los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-6891/2022** y **SX-JDC-7/2023**, estableció lo siguiente:

1. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
2. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
3. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, **que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,**⁴⁶ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga

⁴⁶ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** de violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”⁴⁷. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba⁴⁸, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

329. En el caso en concreto, la parte actora para acreditar el presunto acoso sexual en su ocurno impugnativo ofreció las pruebas siguientes:

M.3). Tres link de páginas de Redes Sociales: <https://fb.watch/gvPwacAjb/> al rubro de injusticia social Coatzintla trabajador....; la <https://fb.watch/gvRopOvOR/> al rubro video actitudes Misóginas comienzan..... y <https://fb.watch/gzN2L35eI3/>

Solicitando se realicen las diligencias necesarias para la certificación del contenido en las redes sociales de los links proporcionados.

Estas páginas las señalo en relación con el hecho 9 de esta denuncia.

330. En ese sentido, en atención a su solicitud, la Magistrada Instructora certificó los tres links, de la siguiente manera:

1. Primer link <https://fb.watch/gvPwacAjb/>

⁴⁷ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

⁴⁸ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



Del archivo se desprende que se trata de una serie de doce videos, de los cuales, por lógica de los mismos, ninguno hace alusión al nombre "injusticia social Coatzintla trabajador" dado por la actora en su escrito de demanda.

331. En ese sentido, la primera liga electrónica no pudo acreditarse su existencia.

2. Segundo link <https://fb.watch/gvRopOvOR/>

TEV-JDC-584/2022

actitudes Misóginas comienzan....", en consecuencia, al abrirlo, se observa lo siguiente:



Del archivo desprende que se trata de una serie de doce videos, de los cuales, por lógica de los mismos, ninguno hace alusión a lo expresado por la actora en su escrito de demanda, por ende, se tiene por no admitido este link.

332. De lo anterior, como puede apreciarse, en la segunda liga electrónica proporcionada por la parte actora como prueba, tampoco pudo acreditarse su existencia.

3. Tercer link <https://fb.watch/gzN2L35eI3/>

TEV-JDC-584/2022



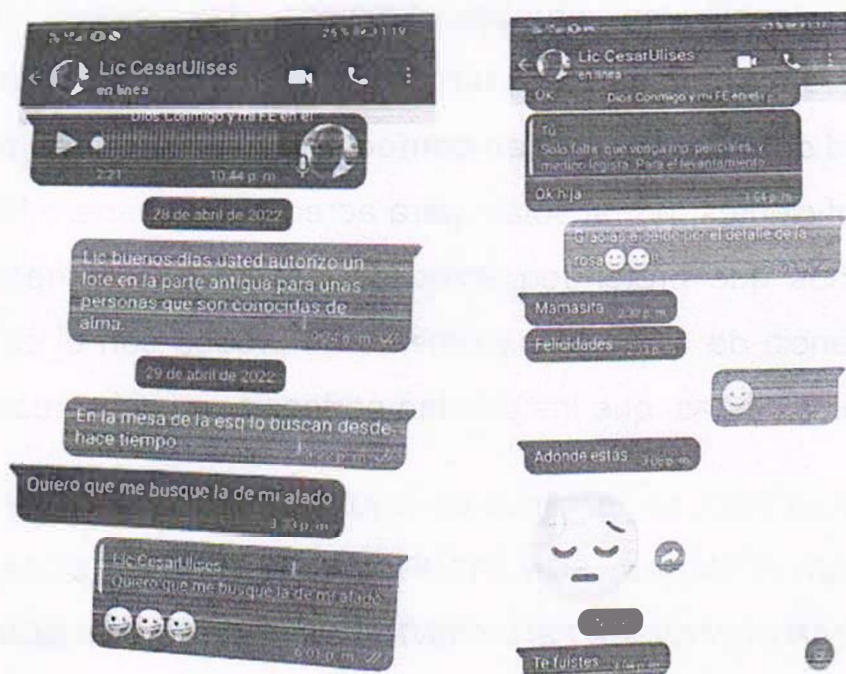
Del archivo se desprende que se trata de una prueba técnica, consistente en una videograbación con una duración de treinta y siete minutos con cuarenta y uno segundos, por lo que a continuación se reproduce la siguiente videograbación:

333. Finalmente, por cuanto hace a la tercera liga electrónica proporcionada, sí se logró certificar su existencia, el cual consiste en un video con una duración de treinta y siete minutos con cuarenta y un segundos, el cual por economía procesal no se reproduce en su integralidad; sin embargo, de su revisión, estudio y análisis exhaustivo se logra advertir, en lo que nos interesa, lo siguiente:

<p>Contexto fáctico del video: persona del sexo femenino que afirma estuvo laborando en el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, como Directora de Juventud, en el cual lee el acta de su renuncia, mismo que sostiene va dirigido "al licenciado Ulises García Vázquez Presidente Municipal de Coatzintla, a la licenciada Eunice García García que es la síndica única, también al maestro Obed García Vázquez que es el regidor tercero comisionado de la dirección de juventud".</p>
<p>Fragmento: vamos a hablar de los trabajos que hice que no son de mi cargo, haciendo trabajos de sanitización para la ciudadanía en la puerta principal del ayuntamiento por un periodo de cuatro meses dos semanas, sufrió hostigamiento laboral por parte de mi compañera todo por no querer participar en actos de deshonestidad...</p> <p>El segundo punto, recepción, manifestación y orientación a los ciudadanos para la entrada a las diferentes áreas del ayuntamiento, llámese registro civil, regidurías, presidencia etcétera por un lapso de cuatro meses con dos semanas y también seguí sufriendo hostigamiento por parte de la compañera, nunca fue directo a ella, pero sabía yo que se la pasaba volteando a los compañeros para que dejaran de hablarme a mí.</p>
<p>Fragmento: el jefe inmediato Yamil me acosó laboralmente tomándome fotos sin mi consentimiento y burlándose de mí.</p>
<p>Fragmento: otra razón por la cual me motivo la renuncia es el acoso laboral presentado por parte del encargado de cuadrilla, el encargado Yamil Padilla ya que siempre se mostró petulante además que aprovechaba de su poder que tiene a su cargo para sobajarme y eso es cierto, considerando que los trabajos que realice considerando cumplir con los procedimientos y de seguridad en el trabajo, así como no cumplía con las necesidades básicas para la atención y el cuidado para los trabajadores como es herramienta en buen estado.</p>
<p>Fragmento: tengo una compañera que el día de hoy ella decidió renunciar, tomó el valor la valentía de hacerlo porque también sufrió acoso, voy a decir su nombre no sé si se vaya a molestar Rafaela, la romana Rafaela decidió ya parar con esto porque créanme que no es bonito estar aguantando insultos, estar aguantando mentiras y luego que no te permitan desempeñar la función que te dieron.</p>

334. Del análisis integral del video antes precisado, dentro del **contexto** en que se emitió, se logra advertir que una persona de sexo femenino, quien afirma laboró en el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, renunció al cargo de Directora de Juventud, al sufrir **acoso laboral por parte de una compañera** -sin especificar nombre y cargo- del sexo femenino, así como por parte de una persona llamada **Yamil Padilla**.

335. Por otra parte, del estudio exhaustivo del caudal probatorio que obra en autos, se advierten **dos pruebas técnicas**, consistentes en dos capturas de pantalla de lo que presupone ser una conversación entre la Síndica y el Presidente Municipal por medio de la plataforma electrónica "WhatsApp", los cuales se insertan a continuación.



336. Hasta lo aquí referido, constituyen las pruebas que la parte actora aportó.

337. Por su parte, el Presidente Municipal en su informe circunstanciado únicamente se limitó a negar el hecho manifestado por la promovente.

338. En ese sentido, de los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en autos, el Tribunal Electoral de

Veracruz determina que el acoso sexual denunciado **no se encuentra acreditado**.

339. En principio, es menester destacar que el video de la liga electrónica certificada por la Magistrada Instructora, **no está relacionado con algún hecho denunciado de acoso sexual por parte del Presidente Municipal**, ya que la persona que aparece en el citado video anuncia su renuncia como Directora Juvenil del Ayuntamiento de Coatzintla, derivado del acoso y hostigamiento laboral que afirma sufrió por parte de una compañera del sexo femenino y por parte de una persona de nombre Yamil Padilla, sin que este órgano jurisdiccional advierta su nexo causal con algún acto de acoso por parte del alcalde.

340. Posteriormente, es necesario destacar que las capturas de pantalla constituyen pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza **tienen el carácter de imperfectas**, ante la relativa **facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden acreditar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

341. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2014**, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

342. No obstante, tomando en consideración la obligación de juzgar con perspectiva de género y al ser éstos los únicos elementos de prueba relacionados con los hechos del conocimiento, generan únicamente un indicio leve respecto de los hechos identificados con los incisos d) y e); empero, **se estiman insuficientes** para lograr constituir una prueba circunstancial de valor pleno, ante su fácil manipulación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

343. Lo anterior, porque dos simples capturas de pantalla de un chat electrónico resultan fácil de manipular, sin que se encuentre adminiculado con otro indicio. Inclusive, únicamente aparece el nombre "Lic CesarUlises"; empero, ello no acredita de que efectivamente sea una conversación con la parte actora.

344. En ese sentido, ante la negativa del Presidente Municipal de realizar tales actos, se estima que, en el presente caso no debe operar la reversión de la carga de la prueba, ya que, por una parte, no se actualiza la prueba circunstancial y, por la otra, el sujeto denunciado **no se encuentra** en una mejor circunstancia para probar lo contrario.

345. Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia del Presidente Municipal.

346. Por otra parte, por cuanto hace a los hechos identificados con los incisos **a), b), c) y f)**, **no se tienen por acreditados**.

347. Ello, toda vez que si bien el presidente municipal no aportó los elementos de prueba que desvirtuaran los hechos que indicó la actora en su escrito de demanda; también lo es que la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones.

348. En ese sentido, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan los hechos a), b), c) y f), ni de forma circunstancial, esto es, que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia.

349. No obstante, se dejan a salvo sus derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y vía que estime conducente.

II. Valoración conjunta obstrucción del ejercicio del cargo

350. Conviene precisar que el análisis de la valoración conjunta solamente se realizará con relación a los hechos acreditados.

351. Del análisis conjunto de los hechos señalados por la actora y comprobados por este Tribunal Electoral mediante los distintos elementos de prueba que obran en el sumario, puede acreditarse lo siguiente:

352. Que existe omisión por parte de la Tesorera y del Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, de dar una respuesta fundada y motivada a las solicitudes de información realizadas en diversas ocasiones, con lo cual, se viola de manera formal el derecho a desempeñar el cargo de manera adecuada.

353. No obstante, si bien se acreditó la falta de respuesta a diversos oficios en los que solicitó papelería, por parte de la Tesorera y del Presidente Municipal, **ello no se traduce, en vía automática, la obstaculización del ejercicio del cargo.**

354. Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral de Veracruz no advierte que, con la falta de respuesta a tales oficios de solicitud de papelería, se le haya obstruido el ejercicio de las funciones de la Síndica.

355. Como ha quedado precisado a lo largo de la presente ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, **se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.**

356. Asimismo, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

357. Al respecto, es dable destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley Orgánica Municipal, las atribuciones de la persona encargada de la sindicatura son las siguientes:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. **Presidir las comisiones** que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

358. Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, la falta consistente en la omisión de dar respuesta a unas solicitudes de papelería no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo.

359. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Sindica forme parte de la comisión de Bibliotecas; sin embargo, la actora omite argumentar y/o justificar el por qué la falta de respuesta a sus solicitudes de papelería se le obstruya en las **funciones propias** que tiene encomendadas, lo cual tampoco es advertido por este Tribunal Electoral.

360. Si bien, ello constituye en una afectación a su derecho de petición, por si misma, se estima que tal irregularidad aislada no es de la entidad suficiente para poder decretar una obstaculización del ejercicio del cargo.

361. Tampoco se advierte un **impedimento real en el desarrollo de sus facultades propias**, tales como representación jurídica y de mando o, en su caso, que se haya evitado cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, dado que del caudal probatorio se advierte que los eventos de esa comisión de Biblioteca



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

sí se han llevado a cabo, por lo que no se ha acreditado su falta de materialización.

362. Sin que en la demanda hubiese expuesto las razones pertinentes para evidenciar que lo solicitado constituía algún elemento indispensable para el desempeño de sus funciones, cuya falta de respuesta hubiese ocasionado real y efectivamente la obstaculización o impedimento del ejercicio de su cargo.

363. En suma, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que **no se acreditó** una obstrucción al ejercicio del cargo por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de papelería para la biblioteca municipal.

III. Análisis de violencia política en contra de las mujeres en razón de género

364. Se procederá al análisis de las conductas acreditadas por este órgano jurisdiccional, para analizar si éstos constituyen violencia política de género, aplicando la jurisprudencia 21/2018, las cuales son las siguientes:

1. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la actora solicitó al alcalde que personas de su confianza integraran el comité de entrega-recepción.
2. El veintiocho de diciembre posterior, le propuso por escrito al alcalde las comisiones que le gustaría integrar; sin embargo, el seis de enero de dos mil veintidós, se le asignó otras comisiones que no solicitó.
3. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la mayoría de los integrantes del Cabildo aprobaron el retiro de la comisión de Registro Civil a la actora.
4. Omisión de dar respuesta a oficios de la actora.
5. El alcalde reasignó a su secretaria María Teresa Baños Caballero al área del Registro Civil.

- I. **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Se actualiza, porque los hechos acreditados se llevaron a cabo en el marco del ejercicio del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Se cumple, ya que las conductas contra la síndica fueron cometidas por el Presidente Municipal.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico

No se cumple este elemento, ya que, del análisis de los hechos, no se advierte que estos configuren algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica contra la actora.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se cumple, debido a que el hecho IV tuvo como finalidad vulnerar su derecho de petición.

No obstante, por cuanto hace a los hechos I, II, III y V, **no se cumple**, toda vez que, por una parte, la asignación y remoción de comisiones dentro del ayuntamiento le corresponde al Presidente Municipal, lo cual es aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo, en términos de la Ley Orgánica Municipal y, por la otra, el hecho de que se haya reasignado a su secretaria, la cual es sindicalizada, se encuentra dentro del marco de actuación del Presidente Municipal, sin que tal hecho, *per se*, tuviera como resultado menoscabar su derecho político-electoral, ya que cuenta con el capital humano para el desarrollo de sus funciones.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

No se acredita, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace al supuesto i), no se acredita, toda vez que la omisión de proporcionarle una respuesta a sus oficios en modo alguno se dirigió por el hecho de ser mujer.

De igual forma, en lo tocante al supuesto ii), no se cumple, debido a que no se observa que haya existido un impacto diferenciado dirigido a la actora por ser mujer o bien que se basaran en estereotipos de género o por una situación discriminatoria por ser mujer.

Finalmente, el supuesto iii), no se acredita, ya que no se advierte que le afectara de forma desproporcionada por ser mujer. Al margen de que, si bien se acreditó la vulneración a su derecho de petición, éste no es de la entidad suficiente para demostrar el elemento género.

SÉPTIMA. Efectos

365. En atención a las consideraciones vertidas en el presente asunto, se emiten los siguientes

Efectos

a) Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de la Síndica Única, se ordena a la Tesorera y al Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, de contestación a las solicitudes planteadas por la actora, en el siguiente tenor:

Tesorera
SU018/2022 de 22/02/2022, mediante el cual solicita papelería para dos bibliotecas que están a cargo de su comisión
SU035/2022 de 21/03/2022, mediante el cual solicita papelería y una impresora
SU043/2022 de 10/05/2022, mediante el cual solicita papelería para la biblioteca "Rafael Ramírez"
SU105/2022 de 5/08/2022, mediante el cual insiste en solicitar papelería para la biblioteca "Rafael Ramírez"

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de respuesta de conformidad con el siguiente cuadro.

Presidente Municipal
SU092/2022 de 19/07/2022, mediante el cual reitera solicitud de papelería para la biblioteca "Rafael Ramírez", el cual fue turnado por la Tesorera mediante oficio 089/tes/2022
SU102/2022 de 1/08/2022, mediante el cual solicita papelería para dos bibliotecas, el cual fue turnado por la Tesorera mediante oficio 090/tes/2022
Oficio 113/tes/2022 , mediante el cual la Tesorera informa que la petición de 23 de septiembre, se turnó al área de presidencia para su autorización

Las autoridades referidas, deberán hacer lo anterior en el término de **diez días hábiles**, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, una vez cumplido, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de la actora.

b) Se ordena notificar a la parte actora en copias certificadas, la determinación emitida el pasado treinta de septiembre, por el Órgano Interno de Control respecto a los hechos ocurridos el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y puestos en su conocimiento por la Síndica Única mediante oficio SU/118/2022.

366. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

367. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

368. Por lo expuesto y fundado, se



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-584/2022

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la vulneración a su derecho de petición de la parte actora, conforme lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **infundada** la **obstaculización al ejercicio del cargo** que ejerce la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política en contra de las mujeres en razón de género denunciada.

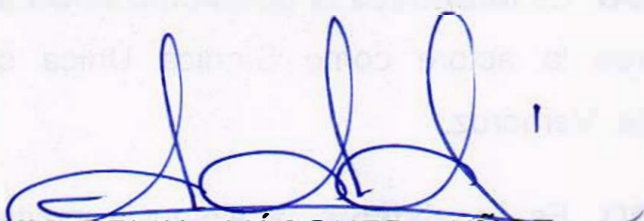
CUARTO. Se dejan **sin efecto** las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

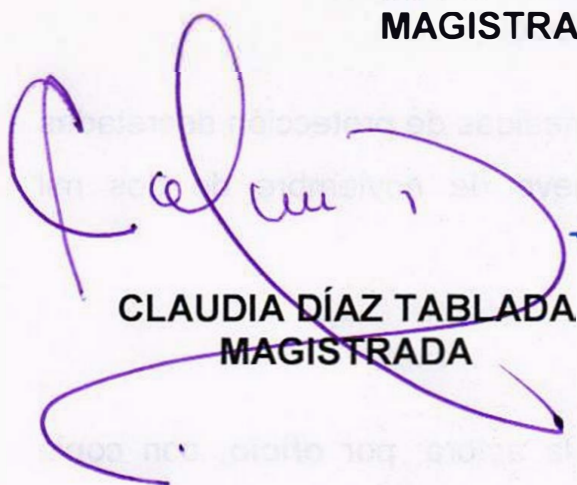
NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente, Secretario, Tesorera, Director de Obras y Titular del Órgano Interno de Control, todas y todos del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a cada una de las Autoridades e Instituciones, que fueron referidas en el acuerdo plenario sobre medidas de protección de nueve de noviembre de dos mil veintidós; y por **estrados**, a los demás interesados; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

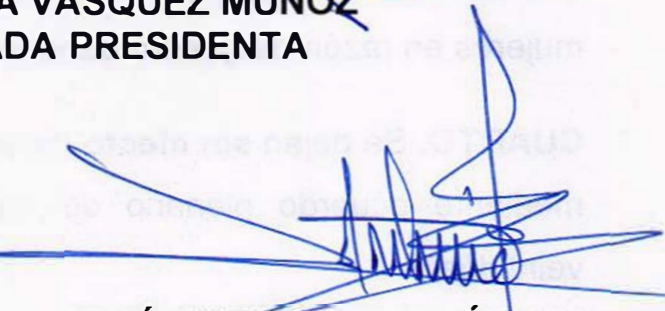
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, quien vota en contra y emite voto particular; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Antonio

Hernández Huesca, firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN
FUNCIONES



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-584/2022 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Me permito formular el presente **voto particular** respecto de la sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

En la sentencia aprobada por la mayoría se determina declarar **fundada** la vulneración a su derecho de petición, **infundada** la obstaculización al derecho político-electorado de ser votada en su vertiente en el ejercicio y desempeño del cargo de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, e **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior porque, a su juicio, a partir de los hechos y pruebas aportadas no se acredita una obstaculización en el pleno ejercicio de su cargo público, así como que, conforme a los elementos contenidos en el test de la Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, no se acredita la violencia política aducida en su modalidad sexual por una conducta constitutiva de acoso sexual; ello, de acuerdo a las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones de la sentencia.

La parte actora ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, promovió Juicio Ciudadano en contra de actos u omisiones por parte del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, Director de Obras y Titular del Órgano Interno de Control que, desde su concepto, tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio pleno de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo; además, adujo acoso sexual, lo que podría configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la sentencia de la mayoría, a partir de un análisis al escrito de demanda, se realizó una esquematización de cada uno de los motivos de agravio para su análisis en el orden siguiente:

- a. Hechos acontecidos previos a la toma de protesta del cargo.
- b. Actos positivos que no fueron controvertidos oportunamente.
- c. No se le permite desempeñar sus funciones en sus comisiones.
- d. Prohibición de publicar las actividades de la actora en redes sociales.
- e. Apoyo económico y/o pago de viáticos, así como reclamo de un vehículo
- f. Le cierran las puertas para entrar a algunas áreas y se prohibió al personal de confianza hablar con la actora
- g. Molestia del alcalde por haber asentado observaciones en las actas de cabildo
- h. Representación jurídica
- i. Trato diferenciado
- j. Solicitud de papelería para actividades de la Biblioteca

VOTO PARTICULAR
TEV-JDC-584/2022



- k. Omisión de levantar acta administrativa por parte de la Contraloría Municipal
- l. Reasignación de personal del área de la sindicatura
- m. Invitación al dialogo
- n. Acoso sexual
- o. Valoración conjunta de la obstaculización del ejercicio del cargo
- p. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios identificados desde el inciso a) hasta el m), estimaron devenían inoperantes e infundados por diversas razones esgrimidas en la sentencia, con excepción del agravio denominado "Solicitud de papelería para actividades de la Biblioteca", el cual constituye, desde su perspectiva, una violación a su derecho de petición que se tuvo por acreditada y, por tanto, se declaró fundado.

Mientras que, con relación al acoso sexual que aduce sufre la parte actora por parte del Presidente Municipal, la mayoría determinó que no se encuentran acreditados los hechos narrados en el curso, en razón que de las constancias que obran en autos del expediente, las pruebas aportadas por la promovente no son de la entidad suficiente para acreditar los hechos que pretende probar.

Ya que los elementos de convicción aportados consistieron en tres ligas electrónicas y dos imágenes de captura de pantalla de lo que se presupone tratarse de una conversación entre la ahora parte actora y el Presidente Municipal, mediante la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

En este sentido se esgrimió que, de las ligas aportadas, solamente de una se logró acreditar la existencia de su contenido, sin embargo, se colige que no está relacionado con algún hecho denunciado de acoso sexual por parte del Presidente Municipal, sino que se trata

de una aparente empleada del Ayuntamiento que anuncia su renuncia por haber sufrido acoso y hostigamiento laboral por parte de sus compañeros.

Sobre las capturas de pantalla se limitan a calificarse como pruebas técnicas las cuales, dado su naturaleza, tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden modificar y confeccionar, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para probar lo que se pretende, de ahí que únicamente generen un indicio leve respecto a que el Presidente Municipal le insinuó que lo que él quería era a la que estaba a su lado (refiriéndose a ella) y sobre que le envió un mensaje diciéndole “mamacita” por el día de las madres.

En este contexto, en las consideraciones que sustentan la determinación, se establece que en atención a la obligación de juzgar con perspectiva de género y las pruebas presentadas que solo generan un indicio leve, se estima insuficientes para lograr constituir una prueba circunstancial de valor pleno.

Motivo por el cual, se determina que en el presente asunto no debe operar la reversión de la carga de la prueba, ya que, por una parte, no se actualiza la prueba circunstancial y, por otra, el Presidente Municipal no se encuentra en una mejor circunstancia para probar lo contrario, de modo tal que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Determinación que se respalda en el precedente dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de identificación SX-JDC-7/2023.

Por cuanto hace a la obstaculización, se determina que la omisión acreditada relativa a la falta de respuesta a diversos oficios dirigidos a la Tesorera Municipal y al Presidente Municipal, no se traduce automáticamente en la obstaculización de ejercicio del cargo, pues ello, no obstruyó las funciones propias que desempeña como

VOTO PARTICULAR
TEV-JDC-584/2022



Síndica Única conforme a sus atribuciones encomendadas de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Finalmente, en la sentencia se procede a realizar el análisis de aquellas conductas que se tuvieron previamente acreditadas para determinar si efectivamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género al amparo de los elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018.

En donde, la mayoría no tuvo por acreditados los elementos tercero y quinto, pues los hechos no configuran algún tipo de violencia verbal, simbólica, económica, física, sexual y/o psicológica, así como tampoco se desprende que se dirijan hacia la actora por ser mujer ni que le haya generado un impacto diferenciado ni afectado desproporcionadamente.

En esa consideración, se concluye, esencialmente, que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género que aduce la parte actora por parte de Presidente Municipal.

Motivos del voto particular

De manera respetuosa, me aparto del sentido de la presente sentencia del Juicio Ciudadano, por las siguientes razones:

En mi principio, en mi concepto, el presente asunto no se juzga con una perspectiva de género al momento de la valoración contextual de los hechos aducidos por la parte actora, en conjunto con los medios de prueba que obran en el expediente que fueron aportados, sin que se haya realizado una adminiculación probatoria integral que coadyuvara para constatar si efectivamente se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

Pues las personas encargadas de administrar justicia con perspectiva de género estamos obligadas a apreciar y estudiar la narración de los hechos de manera integral y exhaustiva,

especialmente, a partir del reconocimiento de la particular situación de desventaja en el cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como resultado implícito de su sexo, sin que necesariamente implique que dicha violencia debe estar presente en cada caso.¹

En esa tesitura, estimo que la metodología implementada en la sentencia para la resolución del presente asunto, no resulta acorde para una valoración con perspectiva de género que requiere la temática sometida a consideración por parte de la actora.

Pues el análisis que se efectúa a la diversidad de los hechos, junto con los medios de prueba que obran en el expediente, expuestos por la promovente conduce a un estudio aislado que propicia un obstáculo para que la actora alcance su pretensión.

Pues desde mi visión, la adminiculación probatoria de los elementos de prueba tiene como fin un resultado de indicios leves que, mediante la sistematización, sí pone de relieve la situación de violencia de la que es víctima la parte actora, con base en una perspectiva de género indispensable para identificar el desequilibrio entre las partes y visualizar la situación de desventaja provocada por condición de género.

Señalo lo anterior porque conforme a lo narrado por la promovente su escrito de demanda, argumentó que el Presidente Municipal ejerce conductas que sí constituyen acoso sexual en su contra, pues manifiesta que desde la precampaña hasta la actualidad, esto es, durante el ejercicio de su cargo como Síndica recibió insinuaciones para que fuera su pareja o amante, y ante la negativa de aceptar,

¹ Criterio contenido en la Tesis 1ª XXVII/2017 (10ª) de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

VOTO PARTICULAR
TEV-JDC-584/2022



ha provocado actos que obstaculizan su función como represalia a su rechazo.

En ese sentido, la promovente hace valer que, en una ocasión, ella acudió a la oficina del Presidente Municipal, quien comía una torta, ante lo cual le dijo “provecho” a lo que él respondió que “lo que él quería era comerse su torta, esa de allá abajo”.

Asimismo, sostiene que, en conversaciones de mensajería instantánea de *WhatsApp*, la actora le envió un mensaje al Presidente Municipal diciéndole que lo buscaba una dama que estaba en la esquina, a lo cual mediante mensaje le respondió que lo que él quería era a la que estaba a su lado (considerando que ella se encontraba a su lado), así como que, en el día de las madres, le envió un mensaje diciéndole “felicidades mamacita” con un sticker de tristeza porque no había asistido al evento.

Hechos respecto de los cuales únicamente presenta dos capturas de pantalla sobre la conversación, en donde visiblemente se desprenden las expresiones que han sido previamente referidas.

Contrario a lo razonado en la sentencia, la parte actora sí presentó por lo menos pruebas de carácter técnicas que son indiciarias, sumado a la relevancia de su dicho por ostentarse como víctima de conductas de acoso sexual, mismas que a mi consideración hace plenamente aplicable la reversión de la carga probatoria y proceder a juzgar con perspectiva de género.

Ya que, no debe perderse de vista que la flexibilidad probatoria en casos de violencia política en razón de género se justifica derivado de que dichos actos de violencia basada en el género se suscitan u originan en espacios privados, en donde solo se encuentren la víctima y el agresor, de modo tal que no debe someterse a una estándar de prueba ordinario, como en el caso aconteció.

Entonces, a partir de lo expuesto, en mi consideración, en el presente asunto debió juzgarse con perspectiva de género, donde cobra mayor relevancia el dicho de la parte actora, así como aplicabilidad del principio de la reversión de la carga probatoria para trasladarse la carga procesal al Presidente Municipal de demostrar lo contrario a los hechos aducidos por la promovente.

Máxime que la promovente sí demostró, por lo menos, indiciariamente las expresiones a las que está sometida por parte del Presidente Municipal.

Ahora bien, en virtud que la propuesta no se ajusta a una valoración integral y especialmente con la mirada de perspectiva de género que resulta indispensable para juzgar este tipo de casos, me impide pronunciarme sobre si se acredita o no la violencia política en razón de género en su modalidad sexual por conductas de acoso sexual en contra de la parte actora.

Por las razones que anteceden, de manera respetuosa disiento de lo determinado por la mayoría de Pleno de este Tribunal en la sentencia del Juicio Ciudadano citado al rubro y, por tanto, me permito emitir el presente voto particular.

ATENTAMENTE.



DRA. TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ